

Chronistical echoes of the medieval king-judge

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Profesor Titular de Historia del Derecho

Departamento de Historia del Derecho

Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica

Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid

fmartine@der.ucm.es

Recibido: 7 de julio de 2010

Aceptado: 10 de septiembre de 2010

Para Isabel de Grandes, por todo.

RESUMEN

A partir de la lectura de diversas crónicas medievales, anteriores al reinado de Alfonso X, se intenta demostrar cómo en los primeros siglos del Medievo, tanto en la teoría como en los hechos, la figura del Rey-Juez prevaleció sobre la del Rey-Legislador, que aparecerá durante el proceso de recepción del Derecho común y la extensión del elenco de facultades del monarca.

PALABRAS CLAVE: Rey, Justicia, juez, jurisdicción, Edad Media, crónicas, Monarquía.

ABSTRACT

Through the reading of several medieval chronicles previous to the reign of Alfonso X, we try to demonstrate how in the first medieval centuries, in the theory and actually, the figure of the king-judge prevailed before the one of the king-legislator, that would appear with the process of reception of the Common Law and the extension of the monarch's list of powers.

KEYWORDS: King, Justice, Judge, Jurisdiction, Middle Age, Chronicles, Monarchy.

RÉSUMÉ

À travers la lecture de plusieurs chroniques médiévales précédentes au règne d'Alfonso X, nous essayons de démontrer comment dans les premiers siècles médiévaux, aussi bien dans la théorie que dans la pratique, a régné la figure du roi-juge avant que celle du roi-législateur, qui va apparaître avec le processus de réception du Droit Commun et l'extension du catalogue de pouvoirs du monarque.

MOTS-CLÉ : Roi, Justice, Juge, Jurisdiction, Moyen Âge, Chroniques, Monarchie.

1. El Derecho es campo abonado a la interpretación, entendida como formulación precisa, exacta y efectiva del mensaje jurídico. La determinabilidad es la esen-

cia de aquél. El Derecho es determinable, esto es, requiere ser determinado y es forzado a hacerlo, algo que deriva de su previsibilidad (toda norma establece conductas predeterminadas) y de la seguridad con la que se envuelve como antelación al futuro desde el presente. Esto exige coordinar tales dos dimensiones temporales que es finalmente lo que hace el orden jurídico. Por su parte, la Historia también es campo propicio a la interpretación. Es más: sin interpretación, el conocimiento histórico sería simplemente sucesión acéfala de huellas. La suma de las dos, la Historia del Derecho, recoge de ambas disciplinas aquel espíritu que las hace reposar y fundamentarse esencialmente sobre los testimonios suministrados por los textos escritos, por las fuentes, y, sobre todo, por la precisa aclaración o comentario, por la extrapolación al presente que se ha de hacer de todo ese material legado por el tiempo (dado que todo es histórico, pero lo histórico ha de hacerse presente, ha de actualizarse). Todo esto implica insertar al lector o relector de tales aportaciones pretéritas en el seno de una tradición jurídica que es siempre, con un más largo recorrido, una tradición ética y cultural. Es una civilización completa la que está detrás de cada texto y de sus lectores. Esa inserción referida es el marco de la interpretación por medio de la cual se consigue determinar el Derecho, fijarlo, hacerlo previsible y finalmente real. Leer el Derecho, de ahora y del pasado, para comprenderlo y hacerlo nuestro, como leer la Historia, implica necesariamente ubicarse en el contexto que alumbraba cada texto, formar con las dos esferas un conjunto hermenéutico total que vincule lo escrito con la realidad circundante en cada momento preciso: unir la perspectiva de aquello que se lee y la de aquél que lee aquello. El texto puede permanecer inmune e intocable; la interpretación es lo que hace hablar a cada palabra, a cada frase, a cada párrafo de nuestro texto referido, de conformidad con el espíritu de cada época y cruzar así cualquier frontera temporal: la interpretación hace que un texto esté en condiciones de valer en todo momento y en todo lugar¹.

Todo texto tiene su destino y todo texto tiene, en apariencia, su campo prototípico de acción, pero no uno exclusivo. La interpretación supone también emplear el texto fuera de sus reducidos espacios, sacarlo de sus raíces y de sus lugares especializados, lanzarlo a otros ambientes para que desarrolle allí su acción. Con el texto se puede jugar y puede ser usado para formular otras preguntas y hallar otras respuestas. Saber Derecho no implica necesariamente conocer los textos jurídicos o conocer solamente estos. No siempre tiene que ser el texto jurídico el que sirva para explicar el Derecho; no ha de ser imperativamente su más cualificado portavoz. Las fuentes son muchas y la interpretación de las mismas infinita. Un ejemplo de todo lo dicho son las presentes líneas. Nos proponemos en este trabajo examinar las atribuciones jurisdiccionales del rey medieval hispánico, aquéllas que simbolizan en los

¹ Cfr. R. García Pérez, "Reinterpretación desde la Historia de textos autoritativos", en *Palabra de Dios, Sagrada Escritura, Iglesia*. Edición dirigida por Vicente Balaguer y Juan Luis Caballero. Pamplona, 2008, pp. 101-108.

primeros momentos de la Edad Media, mejor que ninguna otra, su poder superior sobre la comunidad. Pero no lo vamos a hacer a través del estudio de testimonios jurídicos directos, de normas, leyes, costumbres, fueros, o de documentos de aplicación de esas normas, donde se le inviste de tales o cuales poderes, sino a partir de las palabras que los cronistas vertieron en sus textos para describir, glosar, glorificar, ensalzar o simplemente adular al monarca del Medievo, a ese monarca esencial y puramente juzgador. No vamos, pues, al estricto núcleo especializado del Derecho, a su nivel culto o erudito, sino a la percepción o captación de lo jurídico realizada por parte de quien no participa directamente en su práctica (más que de modo parcial como hombre de la corte), ni tampoco en su conformación, ni en su gestación (más que como hombre culto de acuerdo con el espíritu de la época que conoce un poco de todos los saberes dominantes): es ésta la visión del que sufre pacientemente el Derecho, la del que lo observa impasible, sin interferir para nada en su realización, la visión de un observador lego que percibe cómo se hace ese orden jurídico en sus rasgos más relevantes, cómo es pronunciado y cómo es aplicado en toda su extensión, de lo que él se encarga de dar fe. El cronista, hombre cortesano, culto, usualmente clérigo, participa en el Derecho de un modo singular. Colabora en su formulación, auxiliando al rey en acciones jurisdiccionales específicas, pero en sus obras literarias e históricas persigue una finalidad diversa a la que le pudiera corresponder como jurista: su lenguaje y su intención están para otras metas, lo cual no quiere decir que haya podido olvidar todo cuanto sabía en relación a cuestiones jurídicas. Lo que interesa al cronista en cuanto tal es narrar hechos y gestas con la mayor fidelidad posible y no está tan preocupado del lenguaje pulcro y exacto como pudiera estarlo el jurista. Aunque opere como tal en algunos casos, en este contexto no va a obrar así. Emplea el Derecho y su terminología como simple usuario literario, como herramienta auxiliar de sus propósitos historiográficos, no como un profesional del mundo jurídico. Porque hay ahí un filón lingüístico, una veta de innumerables palabras. Hay un lenguaje. Una cultura. El Derecho, no obstante todos sus componentes imperativos y coactivos, no obstante su duro lenguaje de fuerza, no ha podido desprenderse nunca de sus reminiscencias míticas, simbólicas e ideales, no ha dejado nunca de ser un compendio de representaciones y de ficciones, en definitiva, una pieza clave dentro del universo cultural que rodea al hombre. A resultas de eso tampoco ha dejado nunca de ser literatura como expresión de ese elemento cultural que se encuentra en su base. En el Derecho hay más de lo que el Derecho cuenta y aplica, mucho más de lo que dice, impone o manda. Suministra una radiografía de la sociedad a la que sirve y para la cual ha sido creado. Así ha sido siempre y solamente así puede ser explicado. La Edad Media sirve de plena confirmación de este aserto: si no conocemos el contexto medieval, apenas podremos acceder a los textos y también viceversa. Pero los textos, como se ha advertido, no han de ser necesariamente los que proceden de una esfera normativa *stricto sensu*. Se puede llegar al Derecho desde otros frentes fructíferos igualmente abiertos, desde otros campos,

desde otras fuentes. Ése es nuestro propósito en estas líneas que siguen: explicar algunos aspectos del Derecho desde fuera del Derecho.

2. Cuando hablamos del Derecho medieval anterior al siglo XIII, anterior, pues, a la decisiva aparición del Derecho Común², cuando se evoca ese conjunto normativo abigarrado, complejo y plural, recogido en los numerosos fueros que jalonan la geografía española, en algunas disposiciones de los reyes y en unos pocos concilios y curias, vienen de inmediato a nuestra mente numerosos conceptos y plurales ideas que nos sitúan en un escenario jurídico difícilmente comprensible para el jurista contemporáneo, ese jurista dependiente de ciertos mitos de la Modernidad, de la ley y de sus ideas consustanciales, de los Códigos que todo lo abarcan, de la noción de sujeto abstracto del orden jurídico, de la realidad perfectamente juridificada (para cada aspecto de la cual hay una norma precisa), ese jurista hodierno enemigo del casuismo, que adora lo legal como totalizador y que es amante de soluciones generales. Alejadas de aquel tiempo jurídico remoto toda noción de sistema, de generalidad y de abstracción, así como toda referencia a conceptos jurídicos perfectamente definidos y delimitados, el historiador jurista se mueve bajo otros parámetros, de acuerdo con otras coordenadas y presupuestos, ni mejores ni peores, que trata de descubrir, aprehender, comprender y difundir. Si el historiador jurista quiere asomarse a la verdad con el mayor alcance posible y también con la mayor certeza, si quiere llegar a una comprensión del mundo medieval lo más universal y lo más firmemente fundada imaginable, elementos esenciales de todo saber como nos recordaba Edith Stein³, ha de tener en cuenta no sólo el producto final resultante, los tex-

² Se acostumbra a situar en ese siglo XIII el punto de inflexión del Derecho medieval, caracterizado desde entonces por la presencia omnipotente, asfixiante e incontestable del Derecho Común romano-canónico y su proceso de difusión a lo largo del orbe europeo occidental (la denominada Recepción o, mejor, las diversas Recepciones), siglo en el que no solamente se difunde ese nuevo Derecho, imponiéndose con mayor o menor fortuna a los ordenamientos tradicionales heredados de tiempos anteriores, sino que también supone un cambio sustancial de aquellos pilares sobre los que se construye el mundo jurídico, de los elementos que sirven para caracterizar al Derecho y teorizarlo (ahora escrito, legal, pretendidamente racional y equitativo, creado por el hombre, vinculado a la Justicia, pero no fundido con ella), inaugurando un periodo de dominación en todos los niveles que se prolongará hasta bien entrado el siglo XVIII, es decir, durante la plena Modernidad y casi la total Ilustración. El Derecho Común acabó por tomar posesión de todo resorte de la sociedad jurídica: universidades, tribunales, cortes regias, papales y principescas, concejos, obispados, monasterios, bibliotecas, etc. Fue una nueva cultura jurídica escrita, basada en el prestigio mítico de la obra de Justiniano y en la autoridad de los papas, reformulada por los jurisperitos, quienes, con el asentimiento de los reyes, se convirtieron en los dominadores de la situación. Prácticamente toda Europa, salvo contadas excepciones, se plegó al encanto civilizador de este nuevo Derecho, con el apoyo indispensable de los reyes (beneficiarios directos del nuevo sistema jurídico que los convertía en titulares de poderes ilimitados), y con la unánime y entusiasta colaboración de los letrados (los otros grandes beneficiados de todo el proceso). Vid., por todos, H. J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. Traducción de Mónica Utrilla de Neira. 1ª reimpresión. México, 2001.

³ Cfr. E. Stein, *¿Qué es Filosofía? Un diálogo entre Edmund Husserl y Tomás de Aquino*. Traducción de Alicia Valero Martín (= *Colección Opúscula Philosophica*, nº 6). Madrid, 2001.

tos en donde se condensa ese Derecho, sino también la mentalidad de la época fundada en la complejidad de un pensamiento que descansaba sobre Dios y sobre lo teológico, bases indispensables para llegar a comprender esa cristalización final que suponen los diferentes textos jurídicos, de intensidad obligatoria variable, pero que recogen la vida práctica, el Derecho sentido y vivido en una determinada comunidad conforme a los previos sentimientos y vivencias de la comunidad misma, conforme a ese contexto que acaba por anticipar el texto final⁴.

Nada es plenamente sólido en los inicios del Derecho medieval y todo es oscilante en la vida cultural al haberse corrompido el componente romano de referencia, salvo los elementos trascendentes antedichos, Dios y su orden, que ocupan el lugar del pasado inmediato⁵. He ahí el único puesto seguro, el único tópico cierto. Por encima de la incertidumbre, está la divinidad y sus obras. Sólo desde esa perspectiva se suministra al hombre un instrumento de certeza que se acaba por solidificar en la propia realidad religiosa, la religión verdadera frente a todas las demás, que funda, define y delimita la sociedad política y la sociedad jurídica, las activa y las hace revivir en cada sacramento. Fuera del campo religioso, no hay nada; solamente el error, el vacío, lo diabólico, la muerte en todos los sentidos, el *estar* socialmente hablando, pero sin llegar a *ser*. Hay un teocentrismo que lo domina y lo impregna todo sin discusión alguna. También el ámbito jurídico. Nada hay tan claro en el panorama medieval como esa unión indisoluble entre Dios y Derecho (todo Derecho procede de Dios), entre el orden teológico y el orden jurídico⁶, una vinculación traducida, en suma, por el origen sagrado de ambos, en aquella unión final resultante entre la Justicia y el Derecho, partes inseparables de una ordenación global común a todos los seres, símbolo también de un cierto primitivismo que se traduce en la ausencia de separación entre esos dos elementos, en la falta de escisión y de delimitación de sus campos respectivos de actuación. El Derecho no ha tomado conciencia de sí mismo, no ha conseguido emanciparse del templo sagrado de la Justicia, no se ha visto como algo diferente de aquélla, como algo opuesto o enfrentado, como

⁴ Cfr. N. Guglielmi, "Sobre Historia de las Mentalidades e Imaginario", en *Temas Medievales*, nº 1 (1991), pp. 1-15.

⁵ Para una caracterización del pensamiento medieval, vid. P. Vignaux, *El pensamiento en la Edad Media*. 1ª edición. 5ª reimpresión. México, 1995; y el clásico de E. Gilson, *La Filosofía de la Edad Media. Desde los orígenes patristicos hasta el fin del siglo XIV*. Versión española de Arsenio Pacios y Salvador Caballeros. 2ª edición. Madrid, 2007. Para aspectos propiamente jurídicos, A. Padovani, *Perchè chiedi il mio nome. Dio, natura e diritto nel secolo XII*. Ristampa emendata. Torino, 1994; y G. R. Evans, *Law and Theology in the Middle Ages*. London–New York, 2002.

⁶ La afirmación que encabeza esta frase procede de la conocida obra de O. Brunner, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter* (Unveränderter reprografischer Nachdruck der 5. Auflage, Wien, 1965). Darmstadt, 1984, pp. 133 ss., y también en conocida traducción italiana: *Terra e Potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell'Austria medievale*. Introduzione di Pierangelo Schiera (= *Arcana Imperii. Collana di Scienza della Politica diretta da Gianfranco Miglio*, nº. 3). Milano, 1983, pp. 187 ss.

instrumento o medio. No hay una autoconciencia jurídica plena. Comparten Derecho y Justicia esencia y sustancia, materia que no forma. Son lo mismo y se identifican plenamente. El Derecho es siempre y simultáneamente justo, sin discusión. Goza a su favor de una presunción indestructible. Todo Derecho es justo porque procede de Dios, encarnación de esa virtud en su máxima expresión, y la Justicia solamente adquiere pleno sentido al pronunciarse por medio de las palabras del Derecho que es obra divina. Dios es justo, es toda la Justicia y siempre la Justicia, por lo que su Derecho también lo es. Si no es justo, simplemente se entiende que no es Derecho y no puede predicarse de Dios. Sólo el Derecho justo es Derecho y sólo puede ser Derecho aquello que revista los caracteres de lo justo. Ante cualquier manifestación jurídica, se debe presumir siempre su carácter justo, derivado de su sagrado origen divino último, salvo que se pruebe lo contrario⁷. Se trata de un orden teológico preceptivo, que es además político y jurídico, indiscutiblemente fundado en Dios y revitalizado en cada momento gracias a una constante acción de Aquél y de su Iglesia con ese horizonte divino siempre presente. Es una Teología en movimiento que rebasa los márgenes de una simple ciencia, sobre, por y para Dios, para devenir ordenación completa del universo en su conjunto y para disciplinar la conducta de todo cuanto allí exista. Un movimiento al que todos los saberes se encuentran superpuestos precisamente por su origen superior. No obstante el universalismo derivado de su base científico-teológica, también implica el Derecho del Medioevo, por las especiales circunstancias que concurren y que ahora serán referidas, la vuelta de la mirada hacia lo particular, hacia lo más acendradamente local, hacia cada uno de los rincones de la Cristiandad. La tensión entre lo universal y lo local es constante y nunca resuelta de un modo satisfactorio, porque el hombre medieval vive entre el feudo o el señorío, entre la aldea, el castillo o el monasterio, por un lado, sin lugar a dudas, pero vive también como parte integrante de una comunidad política superior, ya Imperio, ya Papado, ya, por encima de ambos, la Cristiandad, la República Cristiana como culminación de órdenes jerárquicos interdependientes sobre los que se construye el mundo político medieval. Fuera de aquélla, no hay nada válido, ni existencia que merezca tal nombre, ni salvación posible⁸.

Derecho medieval nos sugiere vulgarización, como simplificación y confusión de nociones jurídicas que se tenían por firmes y seguras, como corrupción de mode-

⁷ Vid. E. Kaufmann, *Aequitatis Iudicium. Königsgericht und Billigkeit in der Rechtsordnung des frühen Mittelalters* (= *Frankfurter Wissenschaftliche Beiträge. Rechts- und wissenschaftliche Reihe*, n° 18). Frankfurt am Main, 1959, pp. 16-17.

⁸ Para una visión global de este Derecho medieval, vid. M. García-Pelayo, "La idea medieval del derecho", en *Del Mito y de la Razón en la Historia del Pensamiento Político* (= *Selecta de la Revista de Occidente*, n° 30). Madrid, 1968, pp. 65-140 (= ahora asimismo en *Obras Completas*. Madrid, 1991. tomo II, pp. 1.073-1.118); y también F. Martínez Martínez, "Idea medieval del Derecho", en *E-Legal History Review*, n° 2 (junio, 2006). Dirección en Internet: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15&numero=2, con la bibliografía allí citada.

los más perfectos y depurados (los romanos), fusión de herencias con protagonismo de la Iglesia, auténtica superviviente al hundimiento cultural general que sigue a la caída del Imperio romano, surgimiento de nuevas instituciones, primitivismo, naturalismo, reicentrismo, comunitarismo, entre otros factores descriptivos, que acaban desembocando en el reino de la costumbre como fuente primigenia que expresa tales perfiles a la perfección y como fuente que acaba provocando un acentuado pluralismo, de lugar en lugar, de un período a otro. Cada grupo observa y regula en el paisaje natural lo que estima más adecuado para sus propias necesidades y exigencias, libremente y sin coordinación alguna al desaparecer toda instancia aglutinante superior⁹. Tales notas aludidas solamente tienen cabida en el mundo particular que cada costumbre es capaz de alumbrar. La costumbre es la causa última del particularismo cultural, pero curiosamente nace a partir del mismo. Desde estos presupuestos, cada grupo idea sus propias soluciones, las respuestas que estima más oportunas a sus requerimientos y demandas. La Edad Media, en sus primeros siglos, es el paraíso de la costumbre provocado por todo lo anterior, por la combinación de factores que nos sitúan en un escenario social y económico opuesto al del Imperio romano de los primeros siglos de nuestra era, modelo de civilización urbana: fragmentación política, baja demografía, malas comunicaciones, escasa expansión territorial, economía autárquica, natural o de subsistencia de tipo agrario, modelos económicos rudimentarios con pocas innovaciones tecnológicas, dificultades para dominar por la fuerza amplios espacios, múltiple estratificación social, reducido desarrollo de las ciudades como entidades dotadas de personalidad propia, rutas comerciales a gran escala inexistentes, mínima difusión de la cultura salvo en contados centros especializados, analfabetismo, nula presencia de los libros, escasas, poco extensas y poco intensas relaciones sociales fuera del círculo familiar, vecinal o estamental dentro del cual se nacía, se vivía y se moría (los procesos de socialización carecían de la amplitud deseada), ausencia de cualquier forma de abstracción, objetivación y movilidad sociales por la rigidez de los estados existentes, entre otros factores, explican la razón de ser de la costumbre y su dominio incontestable. El mundo era particular; por eso, mostraba esa realidad plural; por eso, por fin, la costumbre estaba llamada a imponerse a cualquier disposición de tipo general, a cualquier deseo de ordenación global procedente de los gobernantes. Además sumemos a todo lo anterior la ausencia de un poder centralizado, fuerte y completo que pudiese hacer frente a la tarea

⁹ Notas todas ellas puestas de relieve por P. Grossi, "Alla ricerca dell'ordine giuridico medievale", en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, nº 67 (1994), pp. 5-26; "En busca del orden jurídico medieval", en AA. VV., *De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*. Madrid, 1995, pp. 43-65; *L'ordine giuridico medievale*, Bari-Roma, 1995, pp. 52-85 (= *El orden jurídico medieval*. Traducción de F. Tomás y Valiente y C. Álvarez Alonso. Madrid, 1996, pp. 71-100); *Prima Lezione di Diritto*, Bari-Roma, 2003, pp. 45-56 (= *La primera lección de Derecho*. Traducción de C. Álvarez Alonso. Madrid, 2006, pp. 45-53); y, más recientemente, *L'Europa del Diritto*. Bari-Roma, 2007, pp. 11-36 (= *Europa y el Derecho*. Traducción de Luigi Giuliani. Barcelona, 2007 pp. 19-39).

legislativa, a la creación de disposiciones de alcance general (existe el poder político, pero es un poder sumamente débil y disminuido), y que asimismo pudiera dotarse de todo un aparato institucional completo por medio del cual asegurar la aplicación efectiva de ese Derecho creado en cada parte o rincón del territorio dominado. Nada de esto se daba y tampoco se esperaba un inmediato fortalecimiento de esas instancias públicas, acosadas por los embates del feudalismo fragmentador, con su dialéctica de señores y vasallos. Fueron los particulares grupúsculos sociales los que dieron cumplidas respuestas jurídicas a las exigencias del medio en que vivían, sin que la uniformidad de soluciones fuese posible, precisamente por lo anterior. Fueron los singulares sujetos y estamentos, que se movían en ese ambiente plural descrito, los que precipitaron el Medioevo precisamente hacia un sistema de derechos, leyes, costumbres y normas particularizados.

Abandonada aquella estructura de poder que fue el Imperio romano y rotas sus costuras, se vuelve la vista a lo natural y a lo particular. El Derecho no es excepción a esta tendencia que elude cualquier forma moderna de presentación, creación o formulación de lo jurídico, es decir, cualquier forma general, completa, abstracta, uniforme, sistemática. Es la época del privilegio, de los pactos feudales, de los contratos de dominación, de las cartas pactadas entre reyes, nobles y ciudades, de las libertades reconocidas y modificadas, del peso eterno y poderoso de los derechos adquiridos. El Derecho está en el mundo, como si fuese parte de su atmósfera, está en la realidad concreta que se percibe y no puede desvincularse de la misma. Deriva de ella y no es posible adjetivarlo. Simplemente existe el Derecho, así en singular, sin que sea posible deslindar entre Derecho divino, natural o positivo (todo Derecho es, al mismo tiempo, divino, natural y positivo, porque comprende la misma raíz creadora, porque tiene el mismo punto de partida), ni tampoco se pueda hacer lo propio con el Derecho legal y el Derecho consuetudinario: todo es Derecho, siempre el mismo Derecho, con el mismo sustrato, proveniente de la misma fuente primigenia, el único Derecho posible y real, con independencia de los calificativos con que queramos acompañarlo y de la forma de su presentación externa. El Derecho es una emanación espontánea que deriva de la sociedad misma a la cual se va a aplicar; no nace de ninguna razón abstracta, ni de ninguna voluntad perfectamente identificada, ni, por tanto, puede ser modificado por nada, ni por nadie en atención a criterios de necesidad, de conveniencia o de utilidad. Es algo colectivo, perteneciente a lo más íntimo de cada comunidad, alejado del hombre individualmente considerado, férreamente vinculado al grupo hasta fundirse con el mismo. Es una parte cualificada de esa misma sociedad, adscrita a la misma, no separada, ni superpuesta, ni abstraída, de suerte tal que no es posible establecer una nítida distinción entre el sujeto y el objeto del Derecho. Es un signo identificativo más. El Derecho es la conciencia jurídica explicitada por medio de la cual habla un determinado grupo en atención a su realidad circundante. Es un Derecho nacido por y para las cosas, suma de pequeños privilegios, libertades, inmunidades y franquicias (no es un Derecho objetivo), un

perfecto orden *cosificado*, que se adapta a los perfiles que proporcionan las tierras, las gentes, los estamentos, la sangre, el tiempo, las familias, etc., a lo que auxilia una sociedad tendente a la inamovilidad, con una dinámica social de bajo perfil, compleja y compuesta, pero no coordinada en todas sus partes, incapaz de racionalizar los fenómenos externos, de formular abstracciones, de conocer las relaciones objetivas que se daban entre los sucesos, debido a su pluralidad y a la ausencia de un poder que pudiese situarse por encima de las variantes particulares con la finalidad de unificar todas aquellas, de reducirlas a un modelo único. La sociedad descubre y formula ese Derecho, formado por un mosaico de múltiples derechos privilegiados yuxtapuestos, pero no llega a aventurarse en el proceso de la creación propiamente dicho, como se podrá ver a continuación. En la mentalidad de la época, todo procede de una misma fuente que es Dios, creador de todo, y Éste se manifiesta de un modo directo a los hombres mostrándoles el orden perfecto de la Creación, de donde se puede inferir todo cuanto ha sido ordenado desde las alturas sin ninguna suerte de ingerencia por parte del ser humano. El ser humano adopta y acepta una postura pasiva, plenamente agustinista, que le lleva a depender de Dios para todo lo que haga o quiera hacer, y que impide cualquier acción activa o positiva en cada uno de los campos en que se mueve: el conocimiento, por ejemplo, no nace del hombre, sino que nace de Dios, de la iluminación divina. Así sucede con todo. El Derecho humano, el positivo, el formado por leyes y costumbres, tampoco es creación del hombre, sino derivación que los hombres han hecho, han construido y han formulado a partir de los mandatos divinos, derivaciones del primer orden jurídico, respetuosos con éste. A partir de ese primer acto creador, auténticamente legislativo, por fundador constituyente de todo un orden, la voluntad divina ha pasado a inundar todo aquello que constituye el cosmos, sin oposición de ningún tipo, una ordenación de aplicación obligatoria para todos los seres y objetos; al hombre le toca descubrir, defender y formular las precisas normas que han sido impuestas para la conservación de la paz, la tranquilidad y la Justicia, como supremos valores. En ellas, está depositado el orden, todo orden, tanto el general como el concreto¹⁰. El orden es imperativa disciplina a la cual están sometidos todos los sujetos, individuales o colectivos, por medio de la que se articula la absoluta independencia divina respecto de los aspectos volitivos, respecto de la contingencia humana y respecto de la necesidad, es decir, el orden implica la superioridad formal y material de aquellos dictados establecidos desde las altas instancias divinas frente a cualquier acción humana. Es o intenta ser lo objetivo, lo estático, lo estable, aquello que nunca cambia y que, precisamente por esto, se convierte en el asidero fundamental donde puede aferrarse el hombre, el ancla que vincula al hombre con algo firme, sólido, compacto y duradero¹¹.

¹⁰ Vid. B. Schneidmüller & S. Weinfurter (hrsg.), *Ordnungskonfigurationen im hohen Mittelalter* (= *Vorträge und Forschungen. Konstanzer Arbeitskreis für mittelalterliche Geschichte*, n° 64). Ostfildern, 2006.

¹¹ Así, la idea de orden como basamento de la totalidad del universo, la encontramos formulada en los dos pensadores de mayor influencia en todo el espectro medieval, separados por casi ochocientos años,

Esa emanación natural desde la esencia misma de los hombres y de las cosas, tra-sunto en última instancia de cierta idea de Dios¹², implica la indisponibilidad del caudal jurídico, la adquisición por parte del mismo de un perfil venerable y sagrado, antiguo y sacral, familiar e íntimo, que lo hace devenir intocable e inatacable por parte del hombre, de cualquier hombre. El Derecho surge de forma espontánea o aparentemente espontánea, no derivado de una voluntad humana que lo quiere así, ni de ningún otro atributo predicado de los seres humanos como pudiera ser la razón. No tiene fecha precisa de nacimiento porque no se sabe cuándo se ha producido su alumbramiento. De ahí que tampoco pueda ser cambiado de forma libre o voluntaria. Su base está en el uso, en la costumbre, en los pactos, en el tiempo, en la tradición, en la repetición o reiteración, en la conservación de estatutos particulares adquiridos con anterioridad, fuertemente afirmados a partir de su defensa, reconocidos por los demás, en algunas ocasiones plasmados por escrito. Se origina de un modo lento, seguro y directo, desde el fondo mismo de cada sociedad (de ahí, su pluralismo innato) y carece, por ende, de un centro de imputación permanente y determinado (nadie es su responsable último, salvo Dios). El Derecho no se crea, sino que se recibe; no lo genera el hombre, sino que lo descubre a partir de la percepción del orden divino en su integridad; no es creado, sino que ya está, es dado o recibido por el hombre a partir de una instancia superior. Todo el Derecho está ya generado y al hombre le resta la nada sencilla labor de su descubrimiento, determinación y formulación, es decir, la dicción de ese Derecho (la *iusdictio*), en el bien entendido de que no todo lo que ante sus ojos aparece puede ser calificado como Derecho. Solamente el Derecho bueno y el Derecho antiguo merecen tal calificativo. No basta, pues, con una visión meramente positivista o materialista del Derecho constituido. Nada más alejado de la realidad medieval. No todo es Derecho por el mero

pero conscientes ambos de la función capital del orden para la paz, para la tranquilidad y para alcanzar finalmente la Justicia. En primer lugar, Agustín de Hipona, en varios pasajes de diversas obras: *Enarrationes in Psalmos CI-CL*, en *Corpus Christianorum. Series Latina. XL. Aurelii Augustini Opera. Pars X*, 3. Turnhout, 1990. In *Psalmos CXLIV*, n.º 13: “Ista contextio creaturae, ista ordinatissima pulchritudo, ad imis ad summa conscendens, a summis ad ima descendens, nusquam interrupta, sed dissimilibus temperata, tota laudat Deum”; más explícitamente en *La Ciudad de Dios*, en *Obras de San Agustín*. Edición bilingüe. 2ª edición. Edición preparada por el Padre José Morán, O. S. A. Madrid, 1965. Tomo XVII. Libro XIX, Capítulo XIII, donde la paz universal, la “pax omnium rerum”, aparece definida como “tranquillitas ordinis”; y en su *De Ordine Libri Duo*, en *Corpus Christianorum. Series Latina. XXIX. Aurelii Augustini Opera. Pars II*, 2. Turnhout, 1970. Por su parte, Tomás de Aquino sigue esta misma línea, en su *Suma Teológica*. Texto latino de la edición crítica leonina. Traducción y anotaciones por una comisión de los PP. Dominicos presidida por el Excmo. y Rvdo. Sr. Dr. Francisco Barbado Viejo, O. P. Introducción general por el R. P. Mtro. Santiago Ramírez, O. P. Madrid, 1959. Tomo II-III. Pars Prima, q. 47, art. 2; y Pars Prima, q. 61, art. 1: “Quod apparet ex ordine unius creaturae ad aliam: ordo enim rerum ad invicem est bonum universi. Nulla autem pars perfecta est a suo toto separata”.

¹² Vid. B. Tierney, “Natura, id est Deus: A Case of Juristic Pantheism?”, en *Church Law and Constitutional Thought in the Middle Ages*. London, 1979, VII.

gesto de su *inventio* o de su aplicación. Es preciso un revestimiento ético que combine la realidad factual, fácilmente constatable, (la antigüedad) con la interioridad moral (la bondad), que requiere una valoración ofrecida por el titular del poder jurisdiccional, piezas ambas que nos conducen de nuevo por la senda divina puesto que ambos atributos, lo antiguo y lo bueno, son los que sirven para singularizar a Dios, bajo la apariencia última de la Justicia, como destino con el que se funde e identifica la totalidad del Derecho divino, natural o humano. El Derecho ha de unir a la antigüedad un revestimiento de moralidad superior para su aceptación, un componente ético, porque en caso contrario se estaría atribuyendo a Dios una serie de cualidades que van en contra de su esencia misma¹³. Pero, aunque Dios actúa de forma contundente en muchas ocasiones defendiendo el Derecho creado y velando por su aplicación, en otras deja que las malas costumbres se conviertan en Derecho aparente entre los hombres. El silencio divino exige instrumentos mundanos y aquí es donde juegan un papel decisivo, como elementos depuradores del mal Derecho y de las corrupciones humanas, dos instancias terrenales: la Iglesia¹⁴, en primer lugar, como

¹³ Seguimos, en líneas generales, la brillante exposición de Fritz Kern, en sus varias colaboraciones sobre la idea medieval del Derecho. Vid. unos primeros perfiles en F. Kern, “Über die mittelalterliche Anschauung vom Recht”, en *Historische Zeitschrift*, nº. 115 (1916), pp. 496-515; más en profundidad, “Recht und Verfassung im Mittelalter”, en *Historische Zeitschrift*, nº 120 (1919), pp. 1-79, con posteriores ediciones en forma de libro; y, del mismo, aunque en otros ámbitos más político-constitucionales, *Gottesgnadentum und Widerstandsrecht im früheren Mittelalter. Zur Entwicklungsgeschichte der Monarchie* (= *Mittelalterliche Studien*. Herausgegeben von Fritz Kern. Band 1, Heft, 2). Leipzig 1914; y su parcial versión castellana, *Derechos del Rey y Derechos del Reino*. Traducción y estudio preliminar de Ángel López-Amo. Madrid, 1955, pp. 124-139. Una perfecta adaptación hispánica en A. Iglesia Ferreirós, *La creación del Derecho. Una historia del derecho español. Lecciones*. Barcelona, 1989, tomo II, pp. 70-80; *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. Barcelona, 1992, tomo I, pp. 272-290.; y *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. 2ª edición corregida. Madrid, 1996, tomo I, pp. 277-295; a modo de síntesis, del mismo “El derecho del año mil”, en *La Península Ibérica en torno al año 1000. VII Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 2001, pp. 105-130; y también F.L. Pacheco Caballero, “Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa”, en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional*. Edició d’Aquilino Iglesia Ferreirós. Barcelona, 1996, pp. 165-206.

¹⁴ La Iglesia conserva en la tierra el orden de Dios y procura que se realice, se respete y se cumpla. Ese orden, en principio, lo hallamos en las Sagradas Escrituras y en las costumbres, pero tales costumbres han de guardar siempre respeto a la bondad, dado que en caso contrario pueden y deben ser superadas por la razón y por la ley. Eliminar costumbres es una forma de restablecer lo equitativo y lo justo. En los Evangelios se hallará el precepto que permita ese cambio: Jesucristo dijo yo soy la Verdad, el Camino, la Justicia; no dijo: yo soy la costumbre, por lo que la costumbre queda supeditada a la Verdad, esto es, a Dios y a sus mandatos. Isidoro de Sevilla lo expresó con claridad en sus textos: costumbre y ley se diferencian en la escritura, pero el contenido de ambas ha de ser racional, ya que la razón es la base del Derecho. La ley ha de guardar consonancia con la religión, ser congruente con la doctrina y aprovechar para la salvación. Cfr. San Isidoro de Sevilla, *Etimologías. I*. Edición bilingüe por José Oroz Reta y Manuel y A. Marcos Casquero. Introducción general por M. C. Díaz y Díaz. 2ª edición. Madrid, 1993. Libro 5, 3, 3 y 4. También, pasado el tiempo, pero recogiendo lo que era doctrina común de la Iglesia, Graciano manifestará idéntica predisposición de la razón a actuar como martillo de las

institución dotada de la mayor fuerza espiritual, y los reyes, en segundo orden, como defensores terrenales del orden divino, protectores de la Iglesia y tutores de la Justicia¹⁵. Ambas instancias son las que más y mejor ayudan a la preservación del orden jurídico consuetudinario, en esa labor continuada de eliminación de las malas costumbres, corrección o mejora de las mismas, y confirmación de las buenas. La Iglesia, porque tiene el cometido directo de hacer tangible el mensaje evangélico en toda su extensión, la Verdad y finalmente la Justicia; los reyes, porque son finalmente vicarios de Dios en la tierra y han recibido su poder para la consecución de la Justicia y para la defensa de la Iglesia y de la Religión. El Derecho descende de Dios por medio de los reyes, cuyo corazón se encuentra en manos de la divinidad, como gráficamente se ha representado a los monarcas medievales¹⁶. Una costumbre mala no solamente es reprobable por el daño que causa a los vasallos de tal o cual señor: es una práctica que se ha alejado del orden divino y que se opone a Dios. Es sustancialmente pecaminosa. Por tanto, es de malos cristianos seguir sus pasos por lo que la única solución es su eliminación, su erradicación definitiva por medio de un pronunciamiento expreso de quien tiene reconocido el poder jurisdiccional. El Derecho se ve plenamente rodeado de moralidad y no sólo del atributo legitimador del paso del tiempo. Ahora bien, ¿ante qué tipo de Derecho nos hallamos? ¿Qué forma presenta? ¿Podemos hablar de un Derecho general? ¿Cómo se exterioriza? ¿Qué figuras de la experiencia emplea en su formulación? ¿Cómo se puede reconocer?

El Derecho, concebido como proliferación y yuxtaposición de privilegios o derechos subjetivos, no amparados en un Derecho objetivo que los genera (el cual no comparece ni por asomo), sino nacidos como consecuencia de usos, prácticas, estilos, costumbres, pactos, acuerdos, cartas y contratos de dominación o como reconocimiento sucesivo de situaciones fácticas de poder, hegemonía y dominio, supone una suma de poderes a ejercitar sobre la naturaleza. Mas, como poderes humanos

malas costumbres, en *Decretum Magistri Gratiani*, I, d. 11, c. 1; y I, d. 11, c. 7, en *Corpus Iuris Canonici. Editio Lipsiensis Secunda post Aemilii Ludouici Richteri. Instruxit Aemilius Friedberg*. Photomechanischer Nachdruck. Graz, 1959. Con esta base, se puede proceder a la depuración del material consuetudinario. Sobre la construcción de esta máxima aludida, empleada por civilistas y canonistas, vid. A. Gouron, “Non dixit: Ego sum Consuetudo”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, nº 105 (1988), pp. 133-140.

¹⁵ A modo de ejemplo, vid. F. Olivier-Martin, “Le roi de France et les mauvaises coutumes au moyen âge”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, nº 58 (1935), pp. 108-137; y H. Krause, “Königtum und Rechtsordnung in der Zeit der sächsischen und salischen Herrscher”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, nº 82 (1965), pp. 1-98, especialmente, pp. 1-10. Para el caso hispánico, vid. los ejemplos que proporciona A. M. Barrero García, “El Derecho local en la Edad Media y su formulación por los reyes castellanos”, en *Anuario de la Universidad de Chile (= Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel)*. 5ª Serie, nº 20 (1989), pp. 105-130.

¹⁶ Vid. H. Hattenhauer, “Das Herz des Königs in der Hand Gottes. Zum Herrscherbild in Spätantike und Mittelalter”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, nº 98 (1981), pp. 1-35.

que son, su radio de acción aparece muy limitado por el peso decisivo, oprimente y omnipresente de esa naturaleza, *id est Deus*, porque tras la *natura*, concebida como orden de la creación debido a Dios (con todos los atributos que ello implica: justo, bueno, antiguo, inmutable, eterno, etc.), está la divinidad misma y eso no se puede cuestionar de ninguna de las maneras. La capacidad de los seres humanos es muy restringida. Su campo de actuación no es universal, ni ilimitado. El Derecho es así una lectura de la naturaleza, expresada en la costumbre y descubierta por el hombre. La presencia de Dios como centro y culminación del orden jurídico nos indica asimismo el intento de trasladar la inmutabilidad divina a sus creaciones. El Derecho comparte como pálido reflejo, presto a ser corrompido por la mano del hombre, aquello que adorna a Dios, los elementos que lo juzgan de modo intrínseco y extrínseco. El Derecho será así bueno y antiguo, pero también querrá ser inmodificable, cuasi-eterno, como Aquél. He ahí un deseo continuo que los hombres quieren materializar para alabar a Dios, para ser dignos de Él. La venerabilidad y la santidad son las cartas de identificación del Derecho, sus señas de presentación, sus rasgos definitorios. En tal sentido, la defensa de esa intangibilidad e indisponibilidad del orden jurídico corresponderá a Dios, por medio de la creencia de su intervención en el curso de los acontecimientos humanos (y, muy especialmente, en los acontecimientos jurídicos, como sucede en el proceso con las ordalías o juicios de Dios, o con los juramentos, por poner dos ejemplos evidentes), pero, sobre todo, será atribuida tal defensa a las autoridades humanas por Dios constituidas, a las cuales se dota precisamente del mecanismo que se va a encargar de purgar el Derecho para que refuljan la bondad y la antigüedad (sobre todo, la primera de ellas). Ese mecanismo es la ya aludida *iurisdictio*, con la cual se dice el Derecho, se afirma el Derecho, se separa el buen Derecho del mal Derecho, el antiguo del nuevo, lo correcto de lo pecaminoso, se procede a purgar el orden jurídico, expulsando toda suerte de excrecencias y recuperando la pureza del Derecho, tal y como había sido éste en su primigenia fundación, tal y como había sido formulado por Dios. El Derecho no es orden creado por el hombre, sino algo que viene descubierto por éste en función de las exigencias de Justicia que plantea cada caso concreto, es decir, de nuevo son las exigencias de la realidad y del supuesto particular las que marcan la pauta de lo jurídico, las que nos indican la dirección hacia la que camina la formulación del Derecho. Los poderes jurisdiccionales (que son, en el Medievo, todos los poderes o lo que sirve precisamente para calificar a un poder como tal) se usan para dar relieve al pasado frente al presente, para recuperar y trasladar a la realidad circundante el complejo juego de derechos y de deberes que el orden jurídico perfecto contiene. Se vive en el pasado, por el pasado y para la defensa del pasado, porque es el bosque originario de donde salen todos los árboles y ramificaciones posibles del Derecho, esto es, de la Justicia. La jurisdicción tiene como finalidad podar y talar los elementos corruptos, sanar la vida jurídica con arreglo a patrones antiguos, revivificar el buen Derecho antiguo, volverlo al presente, hacerlo de nuevo actual, injertar nuevos brotes correc-

tores en el tronco enfermo a los efectos de proceder a su curación y así a la aparición de savia y frutos revivificados, plenos de Justicia. Con esos instrumentos se consigue la final identificación entre el Derecho y la Justicia: todo Derecho es esencialmente justo, cuando ha pasado ese proceso de depuración referido. Derecho, Justicia, sentencia y norma, *ius* y *iustitia* son términos y conceptos, en cuyas relaciones no encontramos muchas diferencias sustantivas. El Derecho cumple una función social como forma de vida, pero también exige una búsqueda que coadyuve a armonizar las relaciones del sujeto con las del grupo del que forma parte. Y todo eso se hace para perpetuar el orden divino recibido, descubierto y formulado. El mejor de los órdenes posibles¹⁷.

En consecuencia, ese Derecho responde a una sociedad no solamente estática desde el punto de vista de su movilidad interna, sino que además se presenta y quiere ser eternamente estática, inmutable, como el Derecho mismo, como Dios mismo. Una sociedad que se resiste al cambio, consciente de estar en posesión del orden perfecto que no precisa de alteración alguna. Esa inmovilidad es el fermento ideal para que el Derecho aparezca, sobre todo, bajo moldes consuetudinarios, como ya se ha podido indicar. Porque si nada cambia, ni merece ser cambiado, es respeto sagrado lo que tales modelos de conductas introducen en relación a esas acciones pretéritas ejemplares. En el pasado, está el modelo y el comportamiento presente ha de adecuarse a los comportamientos antiguos. Así, aparece el elemento normativo esencial que da fuerza a la costumbre: la reiteración, la imitación y el hábito jurídico finalmente creado. La costumbre se genera a partir de la repetición en el tiempo de actos idénticos a sí mismos, acompañados de una convicción psicológica referida al hallazgo en dicho acto precisamente de una pauta jurídica, en cuanto que pauta de conducta no dependiente del arbitrio subjetivo y a la esencial expectativa de reciprocidad, como fundamento último de la conversión de esa conducta en pretensión normativa y en final norma jurídica. Ello comporta una repetición de acciones y una identidad de las conductas mismas, que implica ausencia de modificaciones y convencimiento en una futura esperanza de idéntica respuesta ante idénticos estímulos. Lo que se ha hecho siempre, se ha de hacer siempre: lo que ha sido, debe ser y no es posible introducir ninguna corrección o matización. No hay deseo de transformar la realidad (o, al menos, no existe un deseo consciente y exteriorizado para ello, expresado fielmente), sino que lo pretendido es esencialmente la conservación y transmisión inmutable de lo recibido del pasado, la aceptación del orden jurídico dado como el mejor y el más perfecto y, en consecuencia, la articulación de mecanismos para proceder a su defensa a ultranza, rechazando toda innovación, primando lo antiguo sobre lo nuevo, bajo la idea de que aquello es lo que puede ser calificado como esencialmente bueno. Incluso cuando aparecía la renovación realmente no era contemplada como tal, ni era pensada de ese modo, sino que se veía como

¹⁷ Vid. A. Borst, *Lebensformen im Mittelalter*. Frankfurt am Main–Berlin, 1973, p. 292.

restauración del antiguo y buen Derecho, en un arriesgado ejercicio que convertía, paradójicamente, lo novedoso en algo antiguo, en una restauración de la vigencia de aquel Derecho que había sido sepultado por los malos usos de los hombres, ahora eliminados¹⁸. Dado que el orden jurídico es divino, eterno y perfecto, no cabe por parte del hombre más que sincera admiración y devoto seguimiento, lo cual se consigue investigando las raíces de ese orden y averiguando sus contenidos más explícitos y más remotos. Sobre ese Derecho, descubierto y aplicado por los hombres y a los hombres, solamente cabe la mejora, la enmienda o la corrección, nunca la renovación, aunque tales actividades sí pueden reputarse perfectamente como actos creativos o, cuando menos, modificativos del Derecho, pero no es esa la percepción que tiene el Medioevo. Nunca hay cambio. Cuando se mejora el Derecho positivo existente, cuando se enmienda o cuando se corrige, tales acciones se efectúan con arreglo al modelo divino y lo que se hace es traer al presente todo ese Derecho antiguo sepultado y recuperado, todo el pasado que se convierte en presente. El viejo Derecho vuelve a estar en vigor, sepultando al nuevo. Nada se crea; todo está ya creado y el hombre completa, mejora, enmienda o corrige el Derecho que ante él se presenta¹⁹.

3. Tenemos ya presentado este Derecho medieval donde prima lo necesario divino sobre lo contingente humano, la comunidad sobre el individuo, lo trascendente

¹⁸ Por tal motivo, la renovación del Derecho, consistente en la eliminación de las malas costumbres, es realmente un restablecimiento (*Wiederherstellung*) del antiguo y buen Derecho, una vuelta a la vigencia pura y primitiva de aquél, antes que una creación novedosa, o dicho de otra manera: el Derecho antiguo se acaba por imponer al Derecho nuevo. Realmente, existe renovación jurídica, pero se camufla bajo la apariencia de la recuperación del antiguo Derecho. Vid. F. Kern, "Recht und Verfassung im Mittelalter", *cit.*, pp. 24-26. En contra de esta postura, vid. *infra*.

¹⁹ Sobre el plan divino, transferido a los hombres a través de la lectura del orden natural que ellos mismos establecen, el hombre puede reemplazar lo antiguo, presentándolo como malo, por lo nuevo, pleno de bondad, recuperar lo antiguo directamente como sinónimo de lo bueno, o bien, finalmente, sin establecer alteraciones sustanciales del esquema recibido y descubierto, operar sobre aquel Derecho y las costumbres que están en su base con una función correctora, cuando se trate de mal Derecho, o mejoraría, cuando se trate del buen Derecho. La innovación normativa nunca se presenta como tal, sino que es revivificación de lo antiguo, del modelo anciano y venerable al que siempre hay que volver y recuperar, porque allí es donde se encuentra realmente el orden divino. Efectivamente hay, pues, renovación, si bien la mentalidad de la época acude a un expediente de ficción para camuflar la novedad bajo el ropaje de lo antiguo. El cambio existe, pero voluntariamente no se percibe así: *de facto*, la normativa se cambia; el pensamiento sostiene que no hay tal cambio en apoyo de la doctrina del antiguo y buen Derecho. Se habla así de una misma actividad que implica dos funciones: la *Rechtsergänzung* (completar el Derecho existente allí donde no había Derecho previo) y la *Rechtsveränderung* (cambiar el Derecho existente), pero ambas se contemplan como una auténtica *Rechtsfindung* (un hallazgo o redescubrimiento del Derecho antiguo), es decir, un restablecimiento de lo que ya era Derecho en pureza y que los hombres habían corrompido, eliminando tales corrupciones. Completar supone incorporar pasajes del orden jurídico no conocidos o inferidos de los ya existentes; modificar supone retomar la línea argumental del Derecho antiguo, pasando por encima de sus corrupciones intermedias. Para estas cuestiones, sobre todo en la historiografía jurídica alemana, remito a mi estudio introductorio a la traducción de F. Kern, *Derecho y Constitución en la Edad Media* (en prensa).

sobre lo inmanente. En este orden de cosas y con este panorama a la vista, no puede concluirse más que negando al hombre cualquier participación e intervención creativa o generativa en la acción jurídica, vetando al ser humano para participar en el proceso conducente a la aparición de nuevo Derecho, porque éste ha quedado situado al margen de cualquier intervención del poder político. No depende para nada de él. El Derecho es cuestión divina, no humana, en cuanto a su creación. Cuestión diferente será su realización efectiva donde sí puede participar el hombre. Todos los argumentos esgrimidos así lo acreditan. El Derecho es de origen divino, comunicado de forma natural a los hombres, se manifiesta de forma espontánea y libre en cada grupo social, se conforma por yuxtaposición de derechos privilegiados en ausencia de un Derecho objetivo que no comparece por la debilidad del poder público, se proclama y defiende por medio de cauces jurisdiccionales que fijan los perfiles completos de cada costumbre particular. Si el Derecho está dado, está producido y ya ha sido creado por Dios, si en última instancia arranca de la naturaleza de las personas y de las cosas, si ese Derecho no conforma un orden objetivo, sino que es suma de particularidades subjetivas, si la acción esencial del poder es la jurisdiccional, si la base de la costumbre es el pasado, la tradición, todo el tiempo anterior, se concluye que no es posible hablar en ningún instante de un poder legislativo humano, de un poder legiferante creador auténtico del Derecho positivo para y por los hombres, de una auténtica acción normativa humana creadora de nuevo Derecho.

El hombre no crea Derecho porque éste se encuentra ya creado. Ni puede crearlo, ni quiere hacerlo. Esto tiene su explicación con arreglo a las categorías mentales manejadas en ese tiempo. No puede hacerlo porque tiene delante todo un orden completo y perfecto debido a Dios, que no presenta ninguna suerte de fractura; no quiere hacerlo porque eso supondría emular a la divinidad y caminar por los senderos de la soberbia, el peor de los pecados que un hombre puede cometer. Ha sido Dios el que ha elaborado el orden jurídico y, en consecuencia, el papel del hombre es otro, subordinado al plan divino: se trata de descubrirlo, de formularlo, de protegerlo, pero nunca de crear algo que ya existe y que se persigue que exista siempre. Al ser patrimonio colectivo, todos los miembros de una comunidad pueden defender su Derecho porque lo sienten como propio, con patetismo y con intensidad: lo perciben como un elemento que los define y singulariza frente a otros. Pero el cometido de la defensa va a recaer esencialmente en aquellos a los que se les inviste de potestades específicas para gobernar la colectividad. Estos poderes medievales aparecen así configurados como oficios o ministerios, titulares de prerrogativas, pero también de deberes, cargas y obligaciones. Aparecen, sobre todo, como poderes limitados dado que la soberanía es concepto aún remoto para el ideario medieval y realmente no hay ninguna instancia plenamente soberana (salvo Dios o su Derecho creado), poderes y autoridades cuya limitación viene dada precisamente por el hecho de que sus capacidades están determinadas por los fines para los cuales aquellas son conferidas y deben ser aplicadas, y por

su incardinación dentro del orden superior que restringe el libre ejercicio de sus poderes²⁰.

La función del poder, de la autoridad, laica y eclesiástica, es la protección y tutela de todo ese Derecho dado y existente, de cada uno de sus derechos privilegiados, la eliminación de sus impurezas y la defensa a ultranza de los mandatos divinos originariamente transmitidos. Al decir el Derecho se están diciendo las palabras de Dios, se está procediendo a defender y realzar el mensaje divino en toda su extensión. Así se consigue la Justicia, por medio de la realización del Derecho que la representa y con el cual se identifica, misión última de todo gobernante puesto que éste opera asimismo como una suerte de custodio o tutor de la Justicia, que tampoco es patrimonio exclusivo suyo, ni le pertenece, ni es titular bajo ninguna forma de aquélla. Veremos más adelante el caso de algunos monarcas que, en su lecho de muerte, se desprenden de las insignias regias, que simbolizaban la Justicia, en el instante mismo en que finalizaba su existencia y, por tanto, su cometido público en la tierra. El fin último del monarca es, en relación al Derecho, su tutela plena y satisfactoria. Para ello se le ha otorgado la jurisdicción como bien divino y como poder supremo que determina la capacidad de cada autoridad, poder que también tiene un origen trascendente. Tenemos ya en acción al monarca medieval. El rey, como máxima instancia secular, no es un rey legislador, que haga leyes en cuanto que disposiciones generales (ausentes en los primeros siglos medievales). Es, sobre todo, un rey juez, un rey que juzga, cuya forma prototípica de expresión es la sentencia, entendida no como aplicación de leyes previas o de un Derecho anterior, sino como pronunciamiento de la Justicia para cada caso concreto, como resolución de cada litigio

²⁰ Los reyes son vicarios o ministros de Dios y, en consecuencia, deben proceder a aplicar el plan divino. Lo expresa a la perfección Henry de Bracton, *De Legibus et Consuetudinibus Angliae Libri Quinque in Varios Tractatus Distincti*. Edited by Sir Travers Twiss, Q. C., D. C. L. (= *Rerum Britannicarum Medii Aevi Scriptores. Chronicles and Memorials of Great Britain and Ireland during the Middle Ages*). Londres, 1879, tomo II, pp. 172-177. Libro II, Cap. 9, §. 3: “Ad hoc autem creatus est & electus, ut justitiam faciat universis, & ut in eo Dominus sedeat, & per ipsum sua judicia discernat, & quod juste judicaverit sustineat & defendat, quia si non esset, qui justitia faceret, pax de facili posset exterminari, & supervacuum esset leges condere, & justitiam facere, nisi esset qui leges tueretur. Separare autem debet rex (cum sit Dei vicarius in terra) jus ab injuria, aequum ad iniquo, ut omnes sibi subjecti honeste vivant, et quod nullus alium laedat, & quod unicuique q. suum fuerit, recta contributione reddatur (...) Nihil enim aliud potest rex in terris, cum sit Dei minister & vicarius, nisi id solum q. de jure potest, nec obstat q. dicitur, q. principi placet, legis habet vigorem (...) Exercere igitur debet rex potestatem juris, sicut Dei vicarius & minister in terra, quia illa potestas solius Dei est, potestas autem injuriae diaboli et non Dei, & cujus forum opera fecerit rex, ejus minister erit, cujus opera fecerit. Igitur dum facit justitiam, vicarius est Regis Aeterni (...) Non solum autem sapiens esse debet sed misericors, & cum sapientia misericorditer justus, & licet tutius sit reddere rationem pro misericordia, quam pro judicio”. Para estas cuestiones políticas y gubernativas, vid, por todos, W. Ullmann, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Versión española de Graciela Soriano. Madrid, 1985; e *Historia del pensamiento político en la Edad Media*. Traducción de Rosa Vilaró Piñol. 4ª edición. Barcelona, 1999.

particular con arreglo a la conciencia jurídica que el monarca encarna o representa, y que finalmente traslada al caso determinado que se le plantea. El hombre ha de hacer eso que manda el rey y cualquier otra conducta con respecto al orden jurídico debe reputarse como potencialmente peligrosa. El perfil típico del monarca medieval es, pues, el rey juzgador, nunca el rey legislador, el monarca que imparte Justicia antes que el monarca que crea el Derecho. Porque nos hallamos ante un auténtico *Estado de Justicia* antes que ante un *Estado de Derecho*, si seguimos las clarificadoras palabras de Diego Quaglioni, un poder que valora más los resultados obtenidos que los medios a emplear²¹. Lo relevante es la fusión entre Derecho y Justicia, el factor determinante que implica suponer que, realizado uno, se produce automáticamente la otra.

El papel del hombre es secundario, vicario, posterior. Aun cuando haya atisbos de cierta acción creadora, residenciada en algunos reyes legendarios, sin embargo la mentalidad de la época niega cualquier capacidad de este tipo al ser humano, rechaza esa primera percepción, la adapta a su cosmovisión y esas creaciones pasan a ser contempladas desde un prisma diferente de lo que a primera vista pudiera parecer. Tales normas, derivadas de famosos y prestigiosos soberanos, encarnaciones de todas las virtudes posibles, completan un Derecho ya dado, lo corrigen, lo enmiendan o lo mejoran, pero nunca lo generan *ex novo*. Hay algunos monarcas míticos que reclaman para sí una cierta participación protagónica en el surgimiento de ciertas normas, que se identifican con cierto Derecho de su pueblo, como sucede con Carlomagno o con Alfredo de Inglaterra. Nada más lejos de la realidad aparentada. En estos casos, nos hallamos de nuevo ante un Derecho revelado por Dios al rey en particular, a esa figura legendaria cuya existencia y cuyas acciones tienen más de mito que de realidad, o bien ante un Derecho emanado directamente de los poderes carismáticos de ese monarca, transmitidos asimismo por Dios, pero siempre para hacer la Justicia en ese pueblo. En ambos casos, lo que se ponía siempre por escrito era un Derecho que, aun formulado por el rey, había devenido antiguo, había pasado ya a ser el Derecho de los antepasados, transmitido por las costumbres, cuya redacción dirige el monarca, sin que esto implique creación de ningún tipo. Porque lo escrito no nace en el momento de la escritura, sino que tiene existencia previa. El monarca cataliza la aparición de ese Derecho, pero bajo ningún concepto es su responsable último. No es creado por una persona concreta: se trata de un Derecho que, incluso revelado por el rey o revelado por Dios al rey, había pasado a ser patrimonio conjunto de la comunidad respectiva a través de la acción del rey y la de aquellos mecanismos consensuales de aceptación de las normas, como las Curias, las Cortes o los Parlamentos. El rey no legislaba; el rey juzgaba y juzgar significaba aceptar el buen y antiguo Derecho como único Derecho válido, significaba conceder privilegios, que eran transformaciones o reafirmaciones de los derechos subjeti-

²¹ Cfr. D. Quaglioni, *La giustizia nel Medioevo e nella prima età moderna*. Bologna, 2004, pp. 33 ss.

vos, significaba armonizar los varios estatutos privilegiados en confrontación; significaba decir, defender, proteger el Derecho, suma de todos los derechos particulares. Aquél estaba al margen del poder político, que ni lo inventaba, ni lo creaba, ni lo formulaba, sino que se movía en una más modesta función: descubrimiento y aplicación. Ninguna instancia específica se responsabilizaba de ese Derecho; antes bien, era patrimonio de toda la comunidad, de suerte tal que su ataque era reputado como ataque a la comunidad misma y todos y cada uno de sus miembros podían proceder a su defensa, violenta o no. Nacía de Dios y se manifestaba como conciencia jurídica en las autoridades que eran las encargadas de formularlo en sus términos exactos. Todos eran titulares de ese patrimonio colectivo y todos responsables del devenir de ese orden jurídico propio. Cuando un vacío jurídico amenazaba a la comunidad, cuando una situación no tenía respuesta oportuna en el Derecho existente nunca se debía recurrir a Derechos ajenos o al puro voluntarismo de los reyes; habría que acudir a las normas conocidas para inferir de ellas nuevas soluciones o interpelar directamente a la conciencia jurídica popular, para encontrar un nuevo precepto aplicable al caso. Pero incluso en estos ejemplos, no se tenía la conciencia de haber creado nada nuevo, sino de haber buscado en la tradición una vez más la solución justa para el caso particular. Nuevamente, el Derecho antiguo pasaba a un primer plano. La función exclusiva del poder era juzgar y su comportamiento para con el Derecho se limitaba a la concesión de privilegios, normas particulares que delimitaban el estatuto jurídico concreto de una persona, territorio o estamento, por medio de la exención concedida respecto a otros ámbitos jurídicos más amplios, o bien a la confirmación, con o sin correcciones, del Derecho tradicional ya existente. En ninguna de esas dos acciones, se puede atisbar acción creadora alguna. Su acción central es realizar la Justicia y el medio por el cual ésta se realiza es la jurisdicción que supone aplicar un Derecho preexistente del que el rey no puede disponer, salvo que acredite la aparente contaminación de tal o cual norma²².

Acceptada esta suerte de máxima política (el rey como juez y solamente como juez, reduciendo a esa función de juzgar toda conducta jurídica del monarca), nuestro propósito en este trabajo es rastrear en las principales crónicas de la primera Edad Media, anteriores al siglo XIII, siglo de cambios sustanciales en donde se atisba ya a un monarca legislador, aquellas referencias que muestran de forma clara y notoria la acción jurisdiccional del monarca medieval para contemplar y demostrar así que esa referencia al rey juez no era simple y pura retórica, algo exclusivo de los textos jurídicos, tanto teóricos como prácticos, sino que se mostraba como la expresión decidida de un convencimiento profundo: que el papel del rey era realizar la

²² Como referencia general, vid. AA. VV., *La Giustizia nell'Alto Medioevo (Secoli V-VIII)*. Spoleto, 1995. 2 volúmenes; y, para tiempos medievales plenos, vid. A. Marongiu, "Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey juez", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 23 (1953) (= *Estudios en homenaje a D. Eduardo de Hinojosa*), pp. 677-715.

Justicia juzgando y no legislando, es decir, no creando Derecho de ninguna clase, sino aplicando un Derecho que ya le venía dado desde las alturas, que él recibía, tutelaba y finalmente realizaba para casos particularizados. El rey era el juez supremo y esa condición marcaba todas sus acciones públicas y privadas. Toda la conducta del monarca, por tanto, podía verse reducida a la jurisdicción como expresión cumplida de su poder. Pero la actuación de esa jurisdicción no suponía nunca innovación, aunque pudiera parecerlo aparentemente. Era, sobre todo, declaración de lo existente, nunca creación. He aquí una construcción típicamente medieval, típicamente imbricada en el pensamiento de la época, emancipado de los tiempos inmediatamente anteriores. El límite superior será el siglo XIII y el límite inferior lo forman los tiempos góticos, si bien con algunos matices.

El precedente visigodo no servía de mucho realmente porque se movía todavía dentro de unos parámetros romanos, esto es, legislativos o legalistas, y no plenamente medievales, esto es, jurisdiccionales: el rey visigodo aparece reflejado en ese texto capital que es el *Liber Iudiciorum* como monarca legislador, como creador de leyes, como *artifex legum*²³, o como *legislator*²⁴, como *lator iuris*, eventual y escasamente como monarca juez, actuando como instancia judicial solo o en compañía de otros protagonistas, pero sin que éste fuese su cometido más determinante²⁵. Lo relevante, su atributo más significativo, era esa capacidad generadora de normas jurídicas, ese auténtico poder legislativo que le permitía crear leyes, suprimirlas, modificarlas y cambiarlas, cuando su voluntad, rectamente formada e informada, así lo estimase conveniente y cuantas veces fuese necesario. Es un monarca legal antes que un monarca justiciero o justo porque siempre se valora más la contundencia del Derecho como instrumento pacificador, educador y castigador que el recurso a aque-

²³ Basta leer LV 1, 1, leyes 1-9; o LV 2, 1, leyes.1, 2, 3, 4, 8, 9 11 y 12. Citamos por la edición de K. Zeumer para los *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio. Tomus I. Leges Visigothorum*. Hannover–Leipzig, 1902. Vid, a mayores, A. Iglesia Ferreirós, “La creación del derecho en el reino visigodo”, en *Revista de Historia del Derecho*. Vol II, n° 1 (1977-1978) (= *Volumen Homenaje al Profesor M. Torres López*), pp. 115-167, especialmente, pp. 160-167; y C. Petit Calvo, “Consuetudo y mos en la *Lex Visigothorum*”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 54 (1984), pp. 209-252 (= ahora en *Invstitia Gothica. Historia social y teología del proceso en la Lex Visigothorum*. Huelva, 2001, pp. 21-63). Incluso Paolo Grossi, no sospechoso de deriva legalista alguna, sino todo lo contrario, cede ante la evidencia de los hechos y no duda en calificar al *Liber Iudiciorum* como “l’esperimento normativo più legalistico del momento protomedievale” y como “norma regia la più forte ed esclusiva dell’occidente protomedievale”, en *L’ordine giuridico medievale*, ed. cit., pp. 91 y 94 (= *El orden jurídico medieval*, ed. cit., pp. 104-105 y 107), ideas anticipadas ya en su “En busca del orden jurídico medieval”, *cit.*, pp. 58 y 63.

²⁴ LV 1, 1, 3; y LV 1, 2, 1.

²⁵ Vid. C. Petit, “Invstitia y Ivdicivm. Un estudio de teología jurídica visigoda”, en *La Giustizia nell’Alto Medioevo*, ed. cit., tomo II, pp. 843-932 (= también en *Invstitia Gothica*, ed. cit., pp. 363-450); y “Rex ivdex. El momento judicial del rey de Toledo”, en E. Conte y M. Madero (eds.), *Procesos, inquisiciones, pruebas. Homenaje a Mario Sbriccoli*. Buenos Aires, 2009, pp. 39-75, con la bibliografía allí citada.

lla virtud, identificada, las más de las veces, con Dios²⁶. El Derecho es un arma y, como tal, ha de ser utilizada. Reminiscencias acaso de su pasado nómada, esto es, de un tiempo y de una vida inestable, violenta y fútil, lo cierto es que los monarcas visigodos lo apuestan todo al Derecho y no a la Justicia, probablemente porque confían en la solidez y en el carácter expreso de las leyes, en su fortaleza, contundencia y rigor, antes que en el perfil etéreo y dulcificador de aquella virtud²⁷. Prefieren lo concreto a lo abstracto, la norma eficaz y directa a la proclama retórica. Por medio del Derecho se enseña, se distingue, se separa el bien del mal, se actúa, se combate, se realizan los mandatos divinos, sin necesidad de esperar a que aparezca la Justicia o a la que no se invoca de forma expresa²⁸. Cuando ésta comparece y no lo hace de un modo regular en los textos jurídicos, se entiende como fundamentadora del Derecho, siempre divina, pero no como algo creado por los hombres o que pueda ser realizado por medio de la acción jurídica del ser humano. La Justicia está separada del Derecho, situada en otro plano sin que tenga que darse coincidencia alguna aparente. Lo inspira, pero éste no crea nada relacionado con aquélla, ni la alumbró, ni la engendra. La Justicia pertenece a Dios; la ley y, por extensión, el Derecho, pertenecen al hombre en exclusiva. Pero he aquí el punto real de conexión: el rey, mas un rey de perfiles limitados. El monarca es visto como un poder que realiza el Derecho, más específicamente que realiza la Ley, como expresión de su máxima autoridad con la finalidad de cumplir los mandatos divinos (para lo cual cuenta con la colaboración de la Iglesia, su gran consejera) y de adaptarlos a la realidad práctica, a la antigüedad de los vicios²⁹, en primer lugar, y a la justa novedad de las cosas, causas y supuestos³⁰, en segunda instancia. Todo conforme al patrón del buen monarca legislador que dicta buenas leyes, útiles, necesarias, congruentes y justas, diseñado en el libro I del *Liber*³¹. La ley del rey no es absolutamente libre, no es absolutamen-

²⁶ Por ejemplo, LV 2, 4, 8. Égica: “Ut iustitia, que Deus est”; y LV 4, 5, 6. Wamba: “Deus iudex iustus, qui iustitia intemporaliter diligit, non vult servire iustitiam tempora potius equitatis lege concludi”.

²⁷ Vid. P. D. King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Versión española de M. Rodríguez Alonso. Revisión de Salustiano Moreta. Madrid, 1981, pp. 42 ss.; L. A. García Moreno, *Historia de España Visigoda*. Madrid, 1989, pp. 293 ss.; J. Orlandis, *Historia del reino visigodo español. Los acontecimientos, las instituciones, la sociedad, los protagonistas*. Madrid, 2003, pp. 135 ss.; y E. A. Thompson, *Los Godos en España*. Traducción de Javier Faci. Madrid, 2007, pp. 162-168 y pp. 303-309.

²⁸ Con LV 1, 1, 7, *Qualis erit in iudicando artifex legum*, y LV 2, 1, 15, *Quod nulli liceat dirimere causas, nisi quibus aut princeps aut consensus voluntatis potestatem dederit iudicandi*, de Recesvinto, como puntos de arranque.

²⁹ Según afirma Recesvinto en LV 2, 1, 5, *De tempore, quo debeant leges emendate valere*; y también Ervigio, en LV 2, 1, 1, con la misma rúbrica e idéntica finalidad promulgatoria.

³⁰ Como destaca Ervigio en LV 2, 1, 14, *Ut terminate cause nullatenus revolvantur, relique ad libri huius seriem terminentur, adiciendi leges principibus libertate manente*.

³¹ Sobre todo, LV 1, 2, 2, *Quid sit lex*: “Lex est emula divinitatis, antestis religionis, fons disciplinarum, artifex iuris, bonis mores inveniens adque componens, gubernaculum civitatis, iustitie nuntia, magistra vite, anima totius corporis popularis”; y LV 1, 2, 5, *Qualis erit lex*: “Lex erit manifesta, nec

te creación descarnada sin precedentes, ni influencias, no es solamente fruto de la voluntad o del capricho, sino que esa voluntad tiene que formarse rectamente de acuerdo con parámetros cristianos: tiene que seguir determinados patrones derivados de la concepción teocrática del oficio regio³². Aquí entra en juego la Justicia y aquí es donde se produce la identificación entre Justicia y Ley³³: la virtud de las leyes que el rey crea para las causas nuevas y antiguas tiene como fuente primigenia la Justicia. Proceden de allí o deben proceder de esa fuente. Estas leyes, así elaboradas, dentro de los estrechos márgenes de la Justicia, respetuosas con Dios, son potencialmente justas, lo que implica una final consecuencia nada baladí: el sometimiento del rey a esas disposiciones y la incapacidad para disponer de ellas³⁴. Dios crea la Justicia y crea al gobernante, al que confiere el poder de hacer leyes para que esa Justicia inunde toda su producción normativa, se incardine en cada uno de sus preceptos. Pero la Justicia de la que se habla en los textos visigodos siempre es una Justicia concreta y humana, relacionada con la acción de juzgar: no olvidemos que el *Liber* es un texto preparado por los reyes para que los jueces actúen, esto es, una compilación pensada para los procesos y elaborada a partir de los mismos por lo que su vertiente práctica es indiscutible (también como herencia romana: el Derecho quirritario no era más que una suma de acciones y a ello aspira el monarca visigodo, a configurar su propio y completo sistema de acciones); no es la Justicia, determinada y precisa, el ideario de lo justo, predicable de todo el edificio jurídico como su fluido inspirador³⁵. Sucede así porque lo importante en el rey no es el ser justo, ni mucho menos. Ese perfil no es indispensable. Hay otros elementos a considerar.

A tenor del testimonio isidoriano (que, a su vez, bebía de la Antigüedad romana³⁶), no era la Justicia, siempre potencialmente severa, estricta y punitiva, la virtud que debía guiar el ánimo de aquel monarca gótico, sino aquellas otras ligadas a la gracia de todo gobernante, aquellos elementos metajurídicos que forman el ideal del

quemquam in captionem civium devocabit. Erit secundum naturam, secundum consuetudinem civitatis, loco temporisque conveniens, iusta et equabilia prescribens, congruens, honesta et digna, utilis, necessaria (...). También breves referencias en LV 1, 2, 6, *Quod triumphet de hostibus lex*. Sobre esto, vid. E. Álvarez Cora, “*Qualis erit lex: la naturaleza jurídica de la ley visigótica*”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 66 (1996), pp. 11-117.

³² Así, por ejemplo Égica en LV 2, 4, 8; Chindasvinto en LV 3, 2, 7; y Recesvinto en LV 12, 2, 1.

³³ LV 2, 1, 18. Chindasvinto; y LV 2, 1, 29. Recesvinto.

³⁴ Así, LV 2, 1, 2. Recesvinto.

³⁵ Así, San Isidoro de Sevilla, *Etimologías I*, ed. cit. Libro 2, 24, 6: “Iustitia, qua recte iudicando sua cuique distribuunt”; y, más claramente, *Etimologías II*, ed. cit. Libro 18, 15, 2: “Causa vocata a casu quo evenit. Est enim materia et origo negotii, necdum discussionis examine patefacta; quae dum praeponeitur causa est, dum discutitur iudicium est, dum finitur, iustitia”.

³⁶ Vid. J. Fontaine, *Isidore de Séville et la culture classique dans l'Espagne wisigothique*. París, 1959. 2 volúmenes; y U. Domínguez del Val, *Historia de la antigua literatura latina hispano-cristiana* (= *Publicaciones de la Fundación Universitaria Española. Corpus Patristicum Hispanum*, nº 5). Madrid, 1998, tomo III, pp. 365 ss.

buen rey, como son la piedad, la compasión, el amor, la caridad o la clemencia, entre otras muchas, que adornan al monarca, al buen monarca, como una suerte de premio que Dios da a su pueblo por su buena conducta³⁷. El pensamiento isidoriano marca una constante: el valor de los reyes viene determinado por su poder normativo y por todos aquellos componentes que sirven para ejercitarlo, tanto los instrumentos como las virtudes que ha de tener en cuenta para su ejercicio, sin que se cuente entre aquellos a la Justicia. No importa el monarca justo; se prima aquí al monarca piadoso, caritativo, el que encarna las virtudes cristianas, de corte teológico, antes que las virtudes cardinales, de reminiscencias profanas. Quien triunfa realmente es el Cristianismo bajo esta apariencia de debate jurídico. Justicia, Derecho y Poder tienen recorridos diversos. No cuenta la primera, sino que vencen los segundos. No sorprende así que en su *Historia de los Godos*, una obra que será reputada como punto de partida para los primeros historiadores medievales prestos a completarla con añadidos sucesivos, los monarcas no sean calificados como justos, ni como abanderados de la Justicia, pero sí como legisladores, como hacedores de leyes, y que al tratar de estos, apenas se haga referencia a su conducta justa o justiciera. Eurico o Leovigildo, los dos monarcas legisladores más relevantes antes de Chindasvinto y Recesvinto, son descritos como lo que fueron, elaboradores de normas, pero en ningún instante se valora desde el punto de vista de la Justicia o de las virtudes su reinado³⁸, cosa que sí se hace con Recaredo y con Suintila, otros dos celebrados reyes godos. Uno materializa la conversión al catolicismo; el otro culmina la unificación territorial, actos ambos de una mayor relevancia y trascendencia que cualquier experimento normativo anterior, actos que están más allá de la Justicia y entran de lleno en el campo de la Teología más pura y descarnada, donde otros son

³⁷ San Isidoro de Sevilla, *Etimologías. I*, ed. cit. Libro 9, 3, 5. Eso explica la escasa presencia de la voz *Iustitia* en el vocabulario jurídico de la *Lex* citada, como indica, a mayores, Petit, C., “Ivstitia y Ivdicium”, cit., pp. 843 ss.; y “Rex ivdex”, cit., pp. 59 ss, porque la Justicia no era protagonista ni de la legislación, ni de la acción jurisdiccional del monarca. En las *Sententiae* del propio Isidoro hallamos más explicaciones y reflexiones sobre esto. Vid. Isidorus Hispalensis, *Sententiae*. Cura et studio Pierre Cazier, en *Corpus Christianorum. Series Latina. CXI*. Turnhout, 1998, a modo de ejemplo, la Justicia aparece en los siguientes pasajes con diferentes acepciones: 1, 27, 3; 2, 27, 4-5; 2, 34, 4-5; 2, 35, 3; 2, 38, 1; 3, 4, 2; 3, 39, 1; 3, 49, 1, 2 y 4; 3, 50, 3; 3, 52, 2-3 y 6; 3, 53, 1 y 2; y 3, 54, 1, 2, 5 y 6. Pero no figura entre las grandes virtudes, donde sí tienen, sin embargo, encaje la sabiduría (2, 1), la fe (2, 2), la caridad (2, 3), la esperanza (2,4), y la gracia (2, 5). Tampoco en otra suerte de catálogos aretológicos comparece la Justicia, como en 2, 11, 12; en 2, 34, 4-5 (acerca del mal uso de las virtudes y en relación directa con *Etimologías* 9, 3, 5); en 2, 36, 7 (al enumerar las virtudes superiores); o en 2, 37, 2-7 (al describir la pugna entre virtudes y vicios). Lo relevante, una vez más, es el uso de la misericordia (3, 52, 4, al tratar de los juicios) y de la clemencia (3, 50, 3, al hablar de la paciencia del príncipe). Eso es lo que define al católico gobernante, al buen rey. Unos breves perfiles, con silencio de la Justicia, ofrece A. García-Gallo, “San Isidoro, jurista”, en *Isidoriana*. León, 1961, pp. 133-141.

³⁸ Cfr. R. Rodríguez Alonso, *Las Historias de los Godos, Vándalos y Suevos de Isidoro de Sevilla* (= Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, nº 13). Cap. 35, pp. 228-229 y Cap. 51, pp. 258-259, aunque se critica su envidia y su avaricia.

los valores a tomar en consideración³⁹. En tiempos góticos, por tanto, lo verdaderamente relevante era el Derecho, expresado por medio de la ley, y no la Justicia, que ni siquiera debía guiar la acción del monarca, sino, como ya se ha indicado, otra pléyade de factores que ocupaban el lugar de aquella y guiaban la conducta del perfecto monarca legislador hacia la realización de fines divinos en la tierra. La Justicia estaba ausente de todo este panorama institucional y jurídico. Y esa ausencia va a ser duradera, salvo algunos destellos mínimos⁴⁰.

4. Desaparecida la monarquía gótica y, con ella, todo el remanente institucional y jurídico de procedencia romana que había sido asumido y continuado por sus titulares, el rey con el que nos encontramos en los primeros siglos medievales apunta inicialmente -y por cierta inercia institucional, que no es otra cosa que traslación cultural- a ese juego combinado de virtudes regias teorizadas por el sabio visigodo (el rey es o debe ser bueno, clemente, piadoso, manso, misericordioso, etc.). Se mueve dentro del molde aretológico anterior, si bien la Justicia va adquiriendo cada vez un peso más determinante y toda acción del monarca se examina desde tal perspectiva a partir de los siglos centrales del Medioevo. Dentro de la pléyade de virtudes clásicas, va irrumpiendo con fuerza aquella Justicia que apenas había sido tomada en consideración en tiempos godos, pero con un ritmo lento. Va adquiriendo fuerza el monarca justo como resultado de una mutación institucional que nos coloca ante un rey alejado de los moldes romanos, es decir, ante un rey que deja de ser legislador (motivado por la realidad de los tiempos y ocupado en otras lides más urgentes, con mayor premura), para dar paso paulatinamente a un monarca cada vez más preocupado y cada vez más concienciado de su labor como artífice de la Justicia, tanto general para todo su reino como particular para cada litigio que se someta a su consideración. Un rey preocupado por la Justicia global y por la Justicia del caso concreto, que suele ser la forma de asegurar la primera. Como sabemos, la precariedad institucional del momento impide consolidar un mapa político unitario y con él ase-

³⁹ Cfr. R. Rodríguez Alonso, *Las Historias de los Godos, Vándalos y Suevos de Isidoro de Sevilla*, ed. cit. Cap. 52, pp. 260-261: de Recaredo se dice que era “fide pius et pace praeclarus” hasta el punto de borrar el error religioso de su padre Leovigildo; y Cap. 55, pp. 264-265: él mismo administró las provincias con equidad y moderación. Por su parte, Suintila, Cap. 64, pp. 278-279, es descrito con arreglo al siguiente elenco de virtudes” fides, prudentia, industria, in iudiciis examinatio strenua, in regendo cura praecipua, circa omnes munificentia, largus erga indigentes et inopes misericordia satis promptus, ita ut non solum principes populorum, sed etiam pater pauperum uocari sit dignus”.

⁴⁰ No aparece, en plenitud y con absoluta naturalidad, sino hasta los siglos XI y XII, como lo probarán nuestras crónicas, pero también la documentación de esos siglos centrales mudos de referencias a la Justicia. Vid. Du Cange, *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*. Niort, 1885. Tomo IV, pp. 472-475; y H. Fichtenau, *Arenga. Spätantike und Mittelalter im Spiegel von Urkundenformeln* (= *Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung*. Ergänzungsband, .XVIII). Graz-Köln, 1957, pp. 37 ss., con especial hincapié, como no podía ser de otra forma, en la documentación pontificia, en pp. 89 ss.

gurar una uniformidad de lo público. El rey consigue la paz general del reino, no a través de una proclamación general de la misma, sino como resultado de la adición de paces especiales, dispensadas y garantizadas para ciertos lugares, para ciertos grupos sociales y para ciertas fechas destacadas. Con la paz, con esa paz garantizada por el rey en diversos frentes, llega la Justicia, una Justicia que avanza hacia su conversión en la primera de todas las virtudes políticas y sociales, la reina de todas ellas, la que las encarna y las dirige, suma de pequeñas realizaciones particularizadas. El rey ha perdido factualmente las atribuciones normativas contempladas en el venerable texto visigodo, atribuciones que no puede o no quiere ejercitar, preocupado por otras acuciantes cuestiones, sobre todo, de corte militar (las empresas guerreras son incardinadas asimismo como asuntos de Justicia, como intervenciones divinas en asuntos humanos para decantar el triunfo de uno u otro de los bandos contendientes, como *Iuditia Dei Media*, como juicios en los que Dios se pronuncia a favor o en contra de una colectividad). Eso no quiere decir que se le haya privado de todo poder, ni mucho menos. No es así en absoluto. Desaparecida esa capacidad normativa o imposibilitado para actuarla en un reino cuarteado por señoríos laicos y eclesiásticos incipientes y por autoridades prácticamente autónomas respecto del poder regio, el monarca pasa a ocupar otro puesto mucho más sustancioso que el anterior: es el encargado de hacer la Justicia en la tierra, sin distinción de fronteras, ni límites espaciales, para lo cual ha de actuar la jurisdicción, sin plegarse a ninguna norma jurídica particular humana que no le ata para nada, sino actuando con relativa independencia en pos del ideal de lo justo. El pensamiento cristiano, centrado en este ideal, llega a su máxima expresión. Dios comisiona a su vicario en la tierra, el rey, para que la realice plenamente entre los mortales. La Justicia es un elemento superior y común a todos los hombres y eso es lo que asegura esa extensión ilimitada de la acción regia. Todo rey es un rey juez porque, entre los elementos que conforman su ministerio, esta esa función ejecutiva de lo justo. Es un rey guerrero y justiciero, por encima de cualquier otra consideración, siendo las guerras y los juicios dos modos específicos de manifestar esa Justicia divina que el rey auxilia a realizar. Pero, antes que nada, ese monarca se siente juez por encima de todo (función prototípica) y de todos (función suprema). Hallamos aquí un esbozo de lo que se denominará, pasados los años, la *Mayoría de Justicia*. En tiempos de oralidad y de escasez literaria, en tiempos bíblicos y apocalípticos, en tiempos de poderes débiles y fragmentados, la solución por la que se van a decantar los monarcas hispánicos parece ser la más consecuente, la más pragmática y las más útil, pero también la que se deriva del espíritu de su tiempo, de todas aquellas ideas a las que nos hemos referido páginas arriba. Era imposible crear o pensar en un Derecho general y escrito, residenciarlo en un único y sólido centro de imputación, y asegurar su posterior cumplimiento, por lo que se contentarán con la realización, ahora sí, de una Justicia que no depende del Derecho para nada, aunque acaba fundiéndose con éste, de una Justicia que no está ligada a la ley, a la escritura, sino que se desarrolla por otros cau-

ces más abiertos y libres. No es posible un Derecho al estilo romano o visigodo, un Derecho de textos; aparece, en su lugar, una suerte de Justicia de reyes, pero sin cerrar campos próximos limítrofes. Todo Derecho es Justicia y toda Justicia es Derecho. El hombre quiere imitar a Dios. Había que aproximarse a las virtudes divinas y compartir con Dios el cometido máximo de su realización. La *iussio regis* es, sobre todo, jurisdicción, entendida en un amplio sentido como todo poder que sale del círculo regio, como toda manifestación de la acción del monarca: se emplea para regir bien y con Justicia, para mejorar el Derecho existente, para premiar y recompensar a los fieles vasallos y demás servidores, para confirmar el orden jurídico precedente del pasado, para separar el bien del mal, para emitir sentencias justas y rectas, para proteger a la Iglesia y a cada uno de sus miembros y ministros, para fundar ciudades y villas, para repoblar las ya existentes, etc.; todas ellas son muestras de ese poder jurisdiccional en sus variadas facetas.

Veremos ahora como se materializa esa virtud-función, ese auténtico *ministerium*, lleno de complejidades y satisfacciones, en manos de los sucesivos reyes alto-medievales, cómo se procede a su ejercicio, cómo se explicita, teniendo en cuenta siempre el carácter lacónico, breve y sucinto que los textos cronísticos nos suministran, atentos como estaban en la mayoría de las ocasiones a fijar fechas, datar acontecimientos, relatar de forma esquemática acciones políticas y militares o glosar intervenciones de Dios, de la Virgen o de los santos en los acontecimientos humanos, aunque también a configurar modelos históricos de virtud a recuperar o a imitar por parte de los reyes coetáneos⁴¹. Se han usado para ello algunas (no todas) de

⁴¹ El texto más explícito que alude a esto es la *Historia Compostellana*. Cura et studio Emma Falque Rey, en *Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis*. LXX. Turnhout, 1988, en los *Proemios* de cada uno de sus respectivos tres libros. Libro I, Proemio, p. 4, donde se habla de cómo los antiguos padres, preocupados por la educación y formación de las generaciones futuras, solían dejar escritas gestas de reyes y otros señores, virtudes y esfuerzos de varones ilustres, para que no cayeran en el pozo del olvido, ni fueran borrados de la memoria. Dichas acciones debían ser recordadas de manera vívida y duradera para trasladar el conocimiento del pasado, pero también para inculcar el deseo de imitación de tales conductas egregias; las buenas costumbres conducen después a la práctica de las buenas obras y viceversa: “Ut posterī eadem sepius legentes sapientium et bene uiuentium mores et laudes in ipsis historiis notarent et per gestarum rerum memoriam ad uirtutem incensi probos et industres uiros probitate et industria imitari et eorum uestigia sequi solícite studerent, et a contrario stultorum et peruersam uitam ducentium uitia et prauas consuetudines omnimodo deuitarent”. También en Libro II, Proemio, p. 218. “Humanas laudes obliuionis nube obtegere opere pretium neutiquam arbitramur; posteris enim, quibus est animum uirtuti adherere, quedam sunt rudimenta uirtutis. Nempe cum posterior dies discipulus sit prioris, quanto magis priorum bene gesta doctrinam adhibent modernis! Quam in re propter obtrectatorum dentes, qui bonorum gloriam corrodere non pertimescunt, antecessorum laudes elucidare non refugio. Nolo enim longa temporum intercapedine inglorium fieri, quod bene gestum lucem desiderat stilumque memorie expetit”; y Libro III, Proemio, p. 419: “Quoniam uirorum illustrium gesta et probitates ad interitu obliuionis nequaquam defenduntur, nisi per scripturam aut alio modo memorie commendentur, idcirco dominus Compostellanus registrum fieri iussit in quo omnia, que bene gessit aut per industriam sue ecclesie acquisiuit et amiori parte descripta continentur. Hay tra-

las crónicas más conocidas del período comprendido entre los siglos IX y XIII correspondientes a los diversos territorios de los reinos peninsulares⁴², las cuales han servido para completar el panorama institucional ya conocido por medio de otras fuentes, siempre con ese rey juez a la cabeza⁴³. Deben tenerse en cuenta dos cuestiones previas antes de proceder a la lectura de los textos. Por un lado, esa selección ha venido impuesta por la propia realidad de las fuentes consultadas: muchos de los testimonios historiográficos reputados como tales son pequeñas crónicas, cronicones, anales, *latercula*, nóminas o listas regias de poca extensión y de escasa relevancia, con un elenco de noticias transmitidas muy parco y exiguo. Se han empleado, pues, las crónicas más amplias y completas, sin desdeñar totalmente las anteriores, en sus ediciones más difundidas (usualmente, las críticas). Por otro lado, no todas las crónicas son originales en su conjunto. Dichos textos beben del pasado historiográfico visigodo, con el que van rompiendo de una manera tímida y progresiva, formando un *continuum* temporal: van sucediéndose unas a otras, repitiéndose, completando referencias históricas y períodos allí donde sus predecesoras los habían

ducción castellana: *Historia Compostelana*. Edición de Emma Falque Rey (= *Akal.Clásicos Latinos Medievales*, nº 3). Madrid, 1994. También, en la misma dirección, Roderici Ximenii de Rada, *Historia de Rebus Hispanie sive Historia Gothica*. Cura et studio Juan Fernández Valverde, en *Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis. LXXII. Roderici Ximenii de Rada. Opera Omnia. Pars I*. Turnhout, 1987. *Prologus*, pp. 5-7, también con su correspondiente traducción: *Historia de los hechos de España*. Introducción, traducción, notas e índices de Juan Fernández Valverde. Madrid, 1989. Esta tendencia, que hace entroncar la prosa medieval con la herencia cultural de la Antigüedad, ha sido estudiada por E. R. Curtius, en su clásico trabajo *Literatura europea y Edad Media Latina*. Traducción de Margrit Frenk Alatorre y Antonio Alatorre. México, 1984. 2 tomos.

⁴² Vid., sobre estas crónicas varias, G. Bleiberg, (dir.), *Diccionario de Historia de España*. Madrid, 1979. 3 volúmenes; y, sobre todo, M. Huete Fudio, *La historiografía latina medieval en la Península Ibérica (Siglos VIII-XII). Fuentes y bibliografía*. Madrid, 1997. Para un contexto cultural y literario, aunque centrado en la producción prosística ya en romance y con leves referencias a las crónicas latinas previas, vid. A. Deyermund, *Edad Media*, en *Historia y Crítica de la Literatura española al cuidado de Francisco Rico*. Barcelona, 1979. Tomo I, *passim*; J. L. Alborg, *Historia de la Literatura española. Edad Media y Renacimiento*. 2ª edición ampliada. Madrid, 1981, pp. 148 ss.; F. B. Pedraza Jiménez y M. Rodríguez Cáceres, *Manual de literatura española. I. La Edad Media*. Tafalla, 1981, pp. 347 ss.; A. Fontán y A. Moure Casas, *Antología del latín medieval. Introducción y textos* (= *Biblioteca Románica Hispánica. IV. Textos*, nº 17). Madrid, 1987; AA. VV., *Historia de la Literatura española. Planeada y coordinada por José María Díaz Borque*. Madrid, 1988, tomo I. *La Edad Media*, pp. 97 ss.; AA. VV., *Historia de la Literatura española. Volumen I. Desde los orígenes al siglo XVII*. Madrid, 1990, pp. 163 ss.; J. M. Viña Liste, *Cronología de la Literatura española. I. Edad Media*. Madrid, 1991; J. Canavaggio (dir.), *Historia de la Literatura española. Tomo I. La Edad Media*. Edición española a cargo de Rosa Navarro Durán. Barcelona, 1994, pp. 97 ss.

⁴³ Para lo cual remitimos, con carácter general, a C. Sánchez-Albornoz, *Orígenes de la Nación Española. Estudios críticos sobre la Historia del Reino de Asturias*. Oviedo, 1972. 3 tomos; y a los volúmenes correspondientes de la *Historia de España de Menéndez Pidal. La España cristiana de los siglos VIII al XI. Volumen I. El reino astur-leonés. Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*. Madrid, 1958, tomo VII; y *La España cristiana de los siglos VIII al XI. Volumen II. Los núcleos pirenaicos (718-1035). Navarra, Aragón, Cataluña*. Madrid, 1999, tomo VII.

dejado. Forman, pues, un conjunto historiográfico total que no puede ser concebido de forma aislada. Se nutren de las anteriores, beben de sí mismas y de fuentes comunes a todas ellas, comparten y reiteran materiales, y, al mismo tiempo, sirven para referirse al pasado más inmediato de sus propios redactores. Llenas de realismo y poco amigas de fantasías, su lenguaje escueto y preciso es sumamente descriptivo, fiel, casi naturalista, nada alegórico y, por ello, garante de un alto grado de veracidad. Pasemos a ver a ese rey juez en la historiografía de la época, ajenos, por tanto, a cualquier forma de épica exaltación, hagiografía o panegírico. Comencemos, pues, nuestro recorrido.

Si nos detenemos en los primeros ejemplos históricamente hablando, en el ciclo inicial conformado por las llamadas *Crónicas Asturianas*, hallamos confirmación provisional de lo anterior, en todo lo referido al papel de los reyes⁴⁴. La solución no es solamente cristiana, pero nos interesa sobremanera aquello que acontece en las tierras del norte⁴⁵. Aquí se va a encontrar el carácter sucinto de un lenguaje cortésano pensado, sobre todo, para referir, relatar o describir, para dejar testimonios de cara a la posteridad, junto con un fondo espiritual de raigambre isidoriana y visigótica, que crea modelos para imitación por las autoridades futuras. Se narra para que las conductas sean copiadas o seguidas en el futuro. Este ciclo asturiano adiciona forma breve y sucinta con fondo histórico. No es casualidad que muchas de estas crónicas medievales beban del legado sapiencial dejado por Isidoro de Sevilla, revisitando sus textos, reproduciendo lugares comunes ya conocidos, y que además continúen la Historia de España allí donde lo habían dejado el sabio obispo hispanense y sus émulos⁴⁶. Si leemos la *Crónica Albeldense*, la más antigua de todas ellas, situada en el último tercio del siglo IX, esto es, en tiempos de Alfonso III, vamos a hallar muchos de los tópicos que inundarán la literatura cronística de los siglos siguientes. Hay un deseo claro de entroncar esa realeza naciente, la del linaje de

⁴⁴ *Crónicas Asturianas. Crónica de Alfonso III (Rotense y A Sebastián). Crónica Albeldense (y Profética)*. Introducción y edición crítica de Juan Gil Fernández. Traducción y notas de José L. Moralejo. Estudio preliminar de Juan I. Ruíz de la Peña. (= *Universidad de Oviedo. Publicaciones del Departamento de Historia Medieval*, nº 11). Oviedo, 1985. El texto latino de la *Chronica Albendensia*, en pp. 151-188. Su traducción al castellano, en pp. 223-263. El de la *Crónica de Alfonso III*, versión latina, en pp. 111-149, y versión castellana, en pp. 194-221

⁴⁵ Para referencias musulmanas, sigue siendo indispensable C. Sánchez-Albornoz, *La España Musulmana según los autores islamitas y cristianos medievales*. 4ª edición. Madrid, 1974. tomo I, pp. 214 ss.

⁴⁶ Un ejemplo evidente lo hallamos en la *Crónica Bizantina-Árabe* del año 741, en la *Crónica Mozárabe* del año 754 y en la *Crónica Pseudo-Isidoriana*, ésta un poco posterior en el tiempo, representantes de la llamada historiografía mozárabe, que se mueven dentro de los esquemas visigodos en forma y en fondo, es decir, en esa ideología dominante de virtudes donde no hay cabida para la Justicia y los valores imperantes son otros. Vid. sus textos en Th. Mommsen (ed.), *Monumenta Germaniae Historica. Auctorum Antiquissimorum. XI. Chronicorum Minorum Saec. IV, V, VI, VII*. Vol. II. Berlin, 1894, pp. 334-359, 334-368 y 378-388, respectivamente.

Pelayo, con las monarquías pretéritas (no solamente la gótica, sino incluso la romana), para conferirle una legitimidad histórica que se complemente con las acciones bélicas que se están desarrollando en esa época. Por tal razón, la presentación de España es tan ampulosa y se dirige a varios campos (geográfico, histórico, económico, etc.). El propósito es claro: que el objeto de la narración quede perfectamente definido y delimitado en todos sus extremos para los lectores presentes y futuros, para hacerlo atractivo y deseable, para vincular el objeto literario con el sujeto lector con clara intencionalidad política. Esa es su justificación y la idea que alumbró toda la redacción del texto. La nueva realeza necesita basamento cronológico, histórico y sentimental, que es el que proporciona el cronista de forma directa e intencionada. No basta con el derecho de conquista; ha de conquistarse también el tiempo, el amor y la pasión, y entroncar con el pasado porque ese pasado es precisamente el que justifica la acción militar presente. Al describir personalmente a los principales monarcas, de un modo tan resumido y escueto como era propio de la Literatura de esos tiempos, se insiste siempre en una caracterización sobre el modelo de las virtudes isidorianas, pero con la eventual aparición de la Justicia como nueva protagonista de los ornamentos del poder, si bien de forma lenta, sutil, esporádica. La presencia del elenco clásico de virtudes se puede observar en varios pasajes. Así, en una primera descripción de las cualidades de los principales pueblos de la Antigüedad, vinculados en cierta forma con Hispania, está ausente la Justicia, no otras condiciones inherentes a esos pobladores varios⁴⁷. Sigue ausente en la enumeración de las sedes episcopales y de sus titulares, cuando se alude finalmente al rey Alfonso (Alfonso III), del que se dice que es prudente, guerrero, ilustre, valiente, castigador, *protegens cives*, pero no justo, porque lo relevante son esos calificativos que adornan al mejor rey con las mejores cualidades posibles conforme al molde antiguo⁴⁸. Se vuelve sobre el mismo tema y sobre los mismos protagonistas ideales cuando se traza la Historia de la Humanidad y, en un arriesgado juego retrospectivo, algunos emperadores romanos, de donde se pretende hacer arrancar a la monarquía asturiana y donde ésta debe verse reflejada *ab initio*, son calificados como moderados, piadosos o clementes, siempre con esa impronta isidoriana cristiana⁴⁹. Los

⁴⁷ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. VI, p. 155: “Item de proprietatibus gentium. I. Sapientia Grecorum. II. Fortia Gotorum. III. Consilia Caldeorum. IIII. Superbia Romanorum. V. Ferocitas Francorum. VI. Yra Britanie. VII. Libido Scottorum. VIII. Duritia Saxonorum. VIII. Cupiditas Persarum. X. Inuidia Iudeorum. XI. Pax Ezioporum. XII. Comercia Gallorum”.

⁴⁸ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XII. *Item Notitia Episcoporum cum Sedibus Suis*, p. 158.

⁴⁹ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XIII. *Incipit Ordo Romanorum Regum*. §. 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 26, pp. 160-161. A modo de ejemplo, se dice de Tito que “carus hominibus fuit” y “facundus fuit et pius necnon carus hominibus”, de Nerva “uir imperio moderatus”, con Trajano “tranquillus imperio fuit”, y de Antonio Pío que “clemens satis fuit”. Por el contrario, Tiberio fue codicioso, Calígula cruel y de lujuria desahorada, lo mismo que Nerón; Domiciano, por su parte, es tachado de soberbio y Caracalla de libidinoso.

tiempos góticos alumbran ya un lenguaje jurídico incipiente con monarcas legisladores, pero sigue faltando la Justicia como elemento de referencia: sigue impertérrita la dominación de ese caudal de virtudes procedentes del pasado inmediato⁵⁰. La Justicia la encontramos con los monarcas medievales que paulatinamente van dando paso a ese monarca juez modélico. Se va abriendo camino un cambio de paradigma jurídico, una apertura hacia nuevas formas regias de actuación. Pero el tránsito no es inmediato y lleva su tiempo. La monarquía asturiana es, sobre todo, una monarquía militar, a la defensiva. Habrá que esperar cambios de escenarios para que el reino se consolide y el rey comience a operar de forma regular en otros campos. Bermudo I sigue siendo calificado como *clemens adfuit et pius*⁵¹; Alfonso II restaura, en pasaje conocido y citado infinitas veces, el orden gótico: *Omnesque Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ouetao cuncta statuit*⁵², siendo la castidad su rasgo más relevante⁵³. Con Ramiro I asistimos a un hecho decisivo: es el primer monarca calificado como *uirga iustitie*⁵⁴, como aquel que fue vara de la Justicia, pilar indispensable de la misma, que castigó a ladrones, magos, tiranos y rebeldes, es decir, que actuó la jurisdicción para la corrección de esas conductas desviadas del mensaje divino con un marcado rigor, también de rai-gambre isidoriana. He aquí al incipiente monarca juez que se desarrollará en tiempos posteriores⁵⁵. Sin embargo, con Ordoño II, se vuelve a retomar el elenco de vir-

⁵⁰ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XIV. *Item Ordo Gentis Gotorum*. §. 1, p. 166: “Sub isto [el emperador Valente] Goti legem et litteras habere ceperunt”; §. 9, p. 167: “Iste [Eurico] primum Gotis leges dedit”; §. 9^a, p. 167: “Eurico regem primum ad Gotis legem catholicam dedit”; §. 19, p. 169: “[Leovigildo] Gotorum leges ante correxit”, pero antes se dice de él: “suis perniciosus fuit; potentes per cupiditatem damnabit”; Recaredo es calificado como portador de todas las bondades durante su reinado, en §. 20, p. 169: “Et tempora regni sui omni bonitate ornabit”; Sisebuto fue benévolo con los suyos, en §. 24, p. 169: “Et suis per omnia benivolus fuit”, si bien durante su época “tunc nefandus Mahomat in Africa nequitiam legis stultis populis predicabit”; de Suintila se pone de relieve su grandeza en la victoria y en la prudencia, en §. 25, p. 170: “Victoria et consilio magnus fuit”; de Sisenando, se destaca su paciencia y su ortodoxia, en §. 26, p. 170: “Patiens fuit et regulis catholicis orthodoxus extitit”; por el contrario, Tulga fue blando en todo, de acuerdo con §. 28, p. 170: “Blandus in omnia fuit”; Chindasvinto mantuvo España tranquila, en §. 29, p. 170: “Huius tempore quieuit Spania et per sinoda erudiuit ecclesia”; y, finalmente, el amor protagoniza el reinado de Recesvinto, en §. 29^a, p. 170: “Cunctos mire dilexit, a cunctis dilectus fuit”.

⁵¹ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XV. *Item Ordo Gotorum Obetensium Regum*. §. 8, p. 174.

⁵² *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XV. *Item Ordo Gotorum Obetensium Regum*. §. 9, p. 174.

⁵³ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XV. *Item Ordo Gotorum Obetensium Regum*. §. 9, p. 175: “Absque uxore castissimam uitam duxit”.

⁵⁴ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XV. *Item Ordo Gotorum Obetensium Regum*. §. 10, p. 175.

⁵⁵ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XV. *Item Ordo Gotorum Obetensium Regum*. §. 10, p. 175: “Latrones oculos euellendo abstulit. Magicis per ignem finem inposuit, sibique tyrannos mira celeritate subuerit atque exterminauit”. La nómina de estos rebeldes o tiranos (nunca calificados

tudes tradicionales: *Cui principi tanta fuit animi benignitas et misericordie utilitas et tantum omnibus extitit pius, ut pater gentium uocari sit dignus*⁵⁶. Y Alfonso III, por fin, con quien concluye la *Crónica* referida, es descrito en estos términos. *Extatque scientia clarus, uultu et abitu staturaque placidus. Inflectatque Dominus eius semper animum ut pie regat populum, ut post longum principalis imperium de regno terre ad regnum transeat celi*⁵⁷.

Un poco posterior en el tiempo es el segundo texto asturiano, la *Crónica de Alfonso III* en sus dos versiones. En ambos casos, nos hallamos ante un relato mucho más completo, minucioso y detallado que el anterior albeldense, sobre todo en la versión rotense. El elenco de noticias es más amplio, pero el sustrato intelectual es el mismo. Tras las usuales referencias a los tiempos godos y a sus leyes, en muchas de las cuales está presente la injusticia y sirven para explicar la caída final del reino a modo de veredicto divino⁵⁸, llegamos a la época de la incipiente monarquía asturiana, con reyes que siguen caracterizándose por su clemencia y piedad. En esa atmósfera teológica asfixiante, el origen divino del Derecho no hace que Dios simplemente opere como creador, sino que impone que vele asimismo por la correcta aplicación de ese su Derecho. Incluso en tiempos bélicos. Dios interviene como supremo juzgador en el conocido pasaje de Covadonga, calificado por el cronista como venganza y como *iudicio Domini*⁵⁹. Parece que el papel de juez corresponde a Dios a la espera de la consolidación de la monarquía terrena, a la espera del rey

como traidores) la inicia Nepociano y la continúan Aldroito y Piniolo, castigados como reos de traición de conformidad con el esquema proporcionado por la legislación visigoda. Vid. J. Orlandis Rovira, "Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 15 (1948), pp. 644-658; A. Iglesia Ferreirós, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*. Santiago de Compostela, 1971, pp. 21 ss.; y C. Petit Calvo, "Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo", en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*, tomo LVI. *La Peine—Punishment*. Deuxième Part—Second Part. Bruxelles, 1991, pp. 9-71.

⁵⁶ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XV. *Item Ordo Gotorum Obetensium Regum*. §. 11, p. 176.

⁵⁷ *Crónica Albeldense*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. XV. *Item Ordo Gotorum Obetensium Regum*. §. 12, p. 178.

⁵⁸ *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 3, pp. 118-119 alude a la acción normativa de Ervigio, que fue piadoso y modesto: "Eruigius regnum obtinuit que tyrannide sumsit. Multa sinoda egit legesque prodeessore suo editas ex parte corripit et alias ex nomine suo adnotare precepit et, ut ferunt, pius et modestus erga subditis fuit" (Versión Rotense). Égica es tildado de sabio y paciente, en §. 4, pp. 118-119. Pero la cosa cambia con Witiza y con Rodrigo, en §. 5-8, pp. 118-123, hombres de costumbres deshonestas, que gobiernan de espaldas a la Iglesia y a los cánones, que se apartaron del Señor y reciben como consecuencia de sus actos impuros el mayor castigo divino: la pérdida del reino concebida, por ende, como un acto de Justicia que Dios inflige a los monarcas godos, los cuales "cuius tempore adhuc in priori nequitia creuit Spania". No obstante, el obispo Oppa, de infausto recuerdo, comunica a Pelayo, en §. 9, pp. 126-127, que "qualiter omnis Spania dudum in uno ordine sub regimine Gotorum esset ordinata et per ceteris terris doctrina atque scientia rutilaret".

⁵⁹ *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 10, pp. 128-129.

juzgador que cumpla con tales cometidos. Cuando esto se produce (y tarda en hacerse), apreciamos algunas referencias que suenan novedosas, como sucede en el relato de la muerte de Alfonso I⁶⁰. A su fallecimiento, los ángeles cantaron a coro proclamando su carácter justo, reivindicando ese rasgo de su personalidad, con inspiración bíblica incluida para los cánticos citados⁶¹. Su hijo, Fruela, remueve la antigua legislación de Witiza y prohíbe el matrimonio de sacerdotes *unde canonicam obserbantes sententiam magna iam creuit ecclesiam*⁶². Volvemos con los monarcas restantes al elenco tradicional de virtudes: sucede con el magnánimo Bermudo I⁶³, con el glorioso, casto, púdico, sobrio e inmaculado Alfonso II⁶⁴, con el justiciero y estricto Ramiro I⁶⁵, y con el modesto y paciente Ordoño I⁶⁶. Otros textos inmediatos en el tiempo apenas ofrecen variaciones y no introducen novedades sustanciales⁶⁷.

Continuadora del ciclo asturiano es la *Crónica de Sampiro*, obispo de Astorga, del comienzo del siglo XI, quien narra los acontecimientos más relevantes sucedidos entre el reinado de Alfonso III y Alfonso V⁶⁸. Seguimos bajo la égida isidoriana

⁶⁰ Quien siempre reprimió la audacia de sus enemigos, a tenor de *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 13, pp. 130-131: “Inimicorum ab eo sempre fuit audacia compresa” (Versión Rotense) / “Uir magne uitutis filius Petri ducis, ex semine Leuegildi et Reccaredi regum progenitus [...] Arabum sepe ab eo fuit audacia compresa” (Versión Sebastianense).

⁶¹ *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 15, pp. 134-135: “Ecce quodmodo tollitur iustus et nemo considerat; et uiri iusti tolluntur et nemo percipit corde. A facie iniquitatis sublatus est iustus; erit in pace sepultura eius” (Versión Rotense). El pasaje está tomado de la Biblia, concretamente de *Sabiduría* 3, 1-3.

⁶² *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 16, pp. 134-135.

⁶³ *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 20, pp. 138-139: “Hic Ueremudus uir magnus nimis fuit [...] et cum eo plurimis annis karissime uixit” (Versión Rotense) / “Qui Ueremundus uir magnanimis fuit” (Versión Sebastianense).

⁶⁴ *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 22, pp. 140-142: “Qui prefatus Adefonsus rex per multis spatiis temporum gloriosam, castam, pudicam, sobriam atque immaculatam uitam duxit” (Versión Rotense) / Sicque per quinquaginta et duos annos kaste, sobrie, immaculate, pie hac gloriose regni gubernacula gerens amabilis Deo et hominibus gloriosum spiritum emisit ad celum” (Versión Sebastianense).

⁶⁵ *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 24, pp. 144-145, donde se reitera la acción de los soberbios Aldroito y Piniolo, y la respuesta regia en la línea de la legislación punitiva visigoda.

⁶⁶ *Crónica de Alfonso III*, en *Crónicas Asturianas*, ed. cit. §. 25, pp. 144-145.

⁶⁷ Es el caso, en el siglo X, del *Chronicon Iriense*, donde hallamos críticas a Witiza y a Rodrigo (“Vitiza defuncto Rudericus peior anteriore à Gothis in regno eligitur”), reyes clarísimos y santísimos como Alfonso II (“Notum fuit Regi Adefonso clarísimo viro & sanctíssimo”), católicos como Ordoño (“Ordonius vero Rex Catholicus & orthodoxus”) o piadosos como Sancho. Está publicado en *España Sagrada. Theatro Geographico-Historico de la Iglesia de España*. Madrid, s/f., tomo XX, pp. 598-608; y por M.-R. García Álvarez, “El Cronicon Iriense. Estudio preliminar, edición crítica y notas históricas”, en *Memorial Histórico Español*, tomo 50 (1963), pp. 1-240.

⁶⁸ Vid. J. Pérez de Urbel, *Sampiro. Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X (= Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Estudios, nº 26)*. Madrid, 1952. Si no se indica nada, se entiende que empleamos la Redacción Pelagiana y no la Silense.

na y bajo el perfil del monarca militar, con un Dios presente al que se pide consejo y auxilio como si de un vasallo más se tratase y que interviene de forma decidida en los asuntos guerreros: comparecen así reyes belicosos, clementes, cristianos, preparados para el oficio de reinar, que puntualmente ejercen funciones judiciales⁶⁹, junto a otros reyes de los que es mejor no hablar por su iniquidad⁷⁰, además de un reino en proceso de ascensión, que se va abriendo paso como cuerpo político asesor y limitador de la actuación del monarca. El *consilium* es común en las grandes decisiones políticas y militares. Se afirma el rey, pero asimismo se afirma el reino. El perfil del monarca es el de tiempos anteriores: un monarca caudillo militar, repoblador, protector de la Iglesia, restaurador de sedes episcopales, que las engrandece con múltiples donaciones. Sin embargo, no todo suena a antiguo. Novedoso es el tratamiento de Bermudo II de quien se afirma: *Mortuo Ramiro, Veremudus Ordonii filius ingressus est Legionem, et accepit regnum pacifice. Vir satis prudens; leges a Vambano principe conditas firmavit; canones aperire iussit; dilexit misericordiam et iudicium; reprobare malum studuit et eligere bonum*⁷¹. Ha hecho su aparición la Justicia junto a la ya clásica misericordia, destinadas ambas a la elección correcta de lo bueno y la reprobación de lo malo. Tenemos, pues, a otro rey juez y además justo. En relación con la Justicia, hay otra imagen que se recibe en la obra de Sampiro. Conscientes los reyes leoneses de que todo su poder procedía de Dios, renuncian al mismo y a todas sus insignias, atributos y facultades en el momento de la muerte, como sucede con Ramiro II⁷². La *Crónica* sampiriana se cierra narrando los primeros años del reinado Alfonso V. De este último monarca, dirá el *Cronicón de Cardeña*, ya en los albores del siglo XIV, que *cerró de buenos muros la Villa de León, è confirmó y las leyes Godas*, negándole capacidad normativa propia y autonomía, como es común en el pensamiento de esos siglos centrales del Medioevo⁷³.

A comienzos del siglo XII, en torno al año 1119, el obispo de Oviedo, Pelayo, escribe su *Crónica* como continuación de la de Sampiro. En ella, hallamos a los

⁶⁹ Como Alfonso III, en *Sampiro*, ed. cit., p. 275, que juzgan a los rebeldes, como su propio hermano Fruela, y los castiga, tal que en *Sampiro*, ed. cit., pp. 279-280. También Ordoño II era de condición guerrera, en *Sampiro*, ed. cit., p. 210 (“uir bellicosus”), pero movido por la misericordia, en *Sampiro*, ed. cit., p. 211 (“Sed predictus rex Ordonius misericordia motus”), ya que su corazón estaba en las manos de Dios, en *Sampiro*, ed. cit., p. 316. Otros ejemplos parecidos son los de Ramiro II, en *Sampiro*, ed. cit., pp. 326 y 328, rey prudente, fuerte y potente; Ordoño II, en *Sampiro*, ed. cit., p. 332, rey también prudente y capacitado para organizar ejércitos

⁷⁰ Como Fruela II, en *Sampiro*, ed. cit., pp. 318-319, que perdió el reino por “iusto Dei iudicio”.

⁷¹ *Sampiro*, ed. cit., p. 344 (Redacción Silense).

⁷² *Sampiro*, ed. cit., pp. 331-332. “Domini ipse se ex proprio regno abstulit, et dixit: Nudus egressus sum de utero matris mee, nudus reuertar illuc. Dominus sit adiutor meus, non timebo quid mihi faciat homo. Regnum obtinuit feliciter in terra; et ut erat amator omnium, regnum obtinet in celo amator angelorum”. De inmediato, veremos de nuevo esta imagen con Fernando I.

⁷³ *Chronicon de Cardeña*, en *España Sagrada. Teatro Geographico-Historico de la Iglesia de España*. Madrid, 1799, tomo XXIII. *Chronicones en lengua castellanas*, p. 378.

reyes en labores jurisdiccionales varias. Bermudo II, rey indiscreto y tirano, *nefandissimus*, preside un litigio en el que se acusaba falsamente al obispo Ataúlfo y en el que la verdad acaba por imponerse, no obstante la acción torticera del rey. La Justicia divina llega allí donde mengua la Justicia humana. Dios vuelve a intervenir restituyendo los dominios de aquélla. Alude también a la Curia de León, donde se dieron (*dedit*, dados, que no creados) los famosos *decreta* en tiempos de Alfonso V que se mantendrán hasta el fin del mundo (*usque mundus iste finiatur*), conservados por Fernando I, quien añadió otros preceptos. Es éste un monarca bueno y que obra con temor de Dios. Alfonso VI, el rey con el que termina el relato cronístico, fue defensor de la Iglesia, generador de una ordenada paz en todo el reino, realizador final de la Justicia general en sus territorios, lo que permitía a mujeres, peregrinos y mercaderes recorrer sin miedo sus reinos⁷⁴. Como se podrá ver, Alfonso VI genera a su alrededor una ingente producción de textos que tratan de realzar su posición institucional. No es el suyo un reinado cualquiera. Necesita ese refuerzo que solamente le pueden proporcionar las crónicas bajo la forma de eficiente e interesada propaganda. Tras los tormentosos inicios derivados de las luchas con sus hermanos y las consecuentes dudas sobre su legitimidad política, acaba por dar una inmensa grandeza territorial a Castilla y León merced a la conquista de Toledo. Dudoso rey en sus inicios, paulatinamente va afirmando su grandeza política y militar. Con razón, el *Chronicon Compostellanum* lo califica de

⁷⁴ *Pelagii Oventesis Episcopi. Chronicon Legum Legionensium*, en *España Sagrada. Teatro Geographico-Historico de la Iglesia de España*. Madrid, 1905, tomo XIV. *Veremundus II*, pp. 466-467: “Mortuo Ranimiro Veremundus Ordonij filius ingressu est Legionem, & accepit Regnum pacifice. Praefatus Rex indiscretus & tyrannus per moinia fuit sine causa Dominum [...] Aliud nefas nefandissimus ille Princeps egit”; *Adefonsus V*, p. 470: “Tunc praefatus Rex Adefonsus venit Legionem, celebravitque Concilium ibi cum omnibus Episcopis, Comitibus, sive & Potestatibus suis, & repopulavit Legionensem urbem, quae fuerat depopulata à preadicto Rege Agarenorum Almanzor, & dedir legión precepta & Leges, quae sunt servandae, usque mundus iste finiatur”; *Fredenandus I*, p. 471: “Tunc confirmavit Leges quas socer ejus Rex Adefonsus Legioni dedit, & alias addidit, quae sunt servandae. Rex iste fuit homo bonus & timenes Deum”; y *Adefonsus VI*, pp. 473-474: “Iste Adefonsus fuit Pater & defensor omnium Ecclesiarum Hispaniensium, ideo haec fecit, quia per omnia Catholicus fuit. Tanto terribilis fuit omnibus male agentibus, ut numquam auderent apparere in conspectu ejus: omnes potestates nobiles, & ignobiles, divites, & paupers, qui erant in suo Regno, non auderent unus in alterum litem movere, nec aliquid male facer. Tanta pax fuit in diebus quibus ipse regnavit, ut una sola mulier, portans aurum, vel argentum in manu sua per omnem terram Hispaniae, tam habitabilem, quam inhabitabilem in montibus vel in campis, non inveniret qui eam tangeret, vel aliquid mali ei faceret. Negotiatores & peregrini, transeuntes per Regnum ejus, nihil verebantur: non enim esset ausus quilibet, quid eis de rebus suis valens etiam obolum auferre. Ad haec autem, ne ulla tempora vitae ipsius vacarent à bonis operibus, studuit facer omnes pontes qui sunt à Lucronio usque ad Sanctum Jacobum”. Vid., a mayores, *Crónica de Obispo Don Pelayo*. Edición preparada por Benito Sánchez Alonso. Madrid, 1924; y *Crónicas de los Reinos de Asturias y León*. Edición, introducción y notas de J. E. Casariego (= *Biblioteca Universitaria Everest*). León, 1985. *Crónica del obispo de Oviedo don Pelayo*, pp. 172-181.

*vir illustris, & magnae potentiae, & quasi magni consilii Angelus, & Catholicus, qui per sapientiam & strenuitatem suam totum Hispaniarum Regnum suo juri subjugavit: & terram Sarracenorum citra marinam tandiu inquietavit, donec partem ejus, scilicet, Toletum, cum alii multis Civitatibus & Castris, suo Regno adjunxit*⁷⁵.

En esa línea de *laudatio* alfonsí, destinada a ensalzar el linaje de Alfonso VI, llamado *imperator* por el gran caudal de poder acumulado, personaje culminante del tránsito del siglo XI al XII, está también la *Historia* o *Crónica Silense*, de comienzos del siglo XII (*circa* 1115-1120), obra irregular y anárquica en cuanto a cronología, que bebe de fuentes anteriores sin ninguna suerte de reparo⁷⁶. Pocas novedades institucionales se dejan traslucir a lo largo de sus páginas que se inician con la nostalgia derivada de sus primeras palabras, cuando se afirma que hubo una época en que en España se desarrollaron *omni liberali doctrina* y la gente se podía dedicar al trabajo intelectual y a las letras: Alfonso VI es presentado como rey sobresaliente por su consejo, inteligencia, reflexión, amén de por sus habilidades militares, como ya es usual en estos tiempos, preocupado por afirmarse en la *regni administracione*⁷⁷; Fernando I *eis regnum eque diuisisset*, reparte el reino con equidad⁷⁸, a diferencia de la conducta previa de Witiza⁷⁹, una muestra del caos temporal en el que se mueve el autor que salta de un siglo a otro sin mayor problema. Con Pelayo, se toma conciencia plena de la realidad política de la que se forma parte ya que *in regno legitimum obseruare inperium*⁸⁰; Alfonso III es calificado con las virtudes usuales de todos los reyes anteriores⁸¹, pero no así Ordoño II que se separa del molde anterior: *Quem profecto Ordonium insignem militem [...] in omni bello prouidus atque pru-*

⁷⁵ *Chronicon ex Historiae Compostellanae Codice. Nunc primum editum*, en *España Sagrada. Teatro Geographico-Historico de la Iglesia de España*. Madrid, 1799, tomo XXIII. *Continuación de los documentos generales para la historia antigua de España, que autorizan lo expuesto en esta Obra, y sirven para otras. Chronicones pequeños*. §. VI, pp. 328-329. Se recoge asimismo en *España Sagrada*. 2ª edición. Madrid, s/f. Tomo XX, pp. 608-611, con mejor redacción; y en E. Falque Rey, “Chronicon Compostellanum”, en *Habis*, nº 7 (1983), pp. 73-84, en su primera edición crítica.

⁷⁶ *Historia Silense*. Edición crítica e introducción por Dom Justo Pérez de Úrbel, O.S.B. y Atilano González Ruiz-Zorrilla (= *Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Textos*, nº 30). Madrid, 1959, pp. 136 (Alfonso I), 137 (Fruela I y Alfonso II, “castus et pius”), y 142-144 (Ramiro II).

⁷⁷ *Historia Silense*, ed. cit., pp. 119 y 122.

⁷⁸ *Historia Silense*, ed. cit., p. 120.

⁷⁹ *Historia Silense*, ed. cit., pp. 125-126.

⁸⁰ *Historia Silense*, ed. cit., pp. 135-136.

⁸¹ *Historia Silense*, ed. cit., pp. 149-152: “Quem patricius pater ad omnem regendi regni vtilitatem studiose educauerat [...] commissam suscepti regni administracionem disponere strenue inchoauit [...] Sed inter regni negotia, que ab eo legitime gesta permaximua sunt, et inter frequentia bela, que a primo tironicij sui anno strenue exercuit [...] Porro Adefonsus magnus, cum in administrando regno esset seuerus et in exercitio vellorum prouidus, in desiderio placendi summon opificij”.

*dentissimus, in ciuibus iustus et misericordissimus, in miserorum et pauperum necessitudinibus ultra modum humanum misericordia visceribus affluens et piissimus, atque in vniuersa gubernandi regny honestate preclarus*⁸². Hay un rey misericordioso, pío, poderoso, protector de pobres, honesto, pero, en primer lugar, justo, sobre todas las cosas, lo que explica todos los adjetivos que siguen y, al mismo tiempo, les da pleno sentido a todos estos. Es justo y, como tal, es titular de todo ese elenco de virtudes, y no al revés. Solamente la misericordia sigue ocupando un lugar preferencial a su lado. Huella visigoda, una vez más. Ese afán de defensa de todo el reino también se pone de relieve al hablar de Bermudo III quien protegió iglesias, las salvaguardó de hombres malvados y actuó como un piadoso padre⁸³. El momento final de la *Crónica* lo conforma el tiempo de Fernando I, *per omnia mansuetus et pius*, manso y piadoso, célebre por haber llenado de prosperidad el reino y haberlo hecho poderoso⁸⁴, por haber gobernado cristianamente con sabiduría, poniendo freno a la impudicia, en relación al cual ha de destacarse el pasaje final, ligado a otro idéntico precedente de Sampiro referido a Ramiro II. Dispuesto a morir, haciendo penitencia en la iglesia de San Isidoro que él había fundado y dotado, el rey se desprende de todo lo terreno y material, de todo su aparato ornamental y de la corona, símbolo de su superioridad frente a los hombres. Consciente del fin de sus días, quiere devolver a Dios, al verdadero titular, todo aquello que significa el poder. La Justicia, que él practicó a lo largo de sus días, era algo que se encargaba de tutelar y ejercitar en nombre de su auténtico propietario, es decir, de Dios, a quien retorna el caudal de potestades que legítimamente le corresponden:

Tua est potencia, tuum regnum, Domine, tu es super omnes reges; tuo imperio omnia regna celestia, terrestria subduntur; ideoque regnum quod te donante accepi acceptumque, quamdiu tue libere voluntati placuit rexi, ecce reddo tibi; tantum animam meam, de voragine istius mundi ereptam, vt in pace suscipias deprecor.

Llegado el momento final, insignias y ornatos (*cultu regio ornatus cum corona capiti inposita*) vuelven a su legítimo titular, y el rey, desnudo, pasa a ser un simple mortal más⁸⁵. La Justicia, transitoriamente ejercitada por un humano, vuelve a su dimensión celestial.

⁸² *Historia Silense*, ed. cit., p. 153.

⁸³ *Historia Silense*, ed. cit., p. 182: “Sed in ipso teneri regni exordio, ecclesias Christi gubernare easque a praxis hominibus defendere cenobiorum ceu pius pater consalator existere cepit. Vnde non dubium este Veremudum, hoc mundo abstratum, lapidem ad celestes Iherusalem cumulandam struem fuiste, iuxta illud: Tollite de via lapides ad celeste edificium colliguntur; et rursus: Ecce quomodo perit iustus et nemo considerat”, con dos citas bíblicas, procedentes de *Jeremías* 50, 26 y de *Isaías* 57, 1.

⁸⁴ *Historia Silense*, ed. cit., p. 184: “Igitur administratio regni Fernandi regis, post ubi liberis moribus militibusque aucta, satis prospera satisque pollens videbatur”.

⁸⁵ *Historia Silense*, ed. cit., pp. 208-209: “Et hec dicens, exiit regalem clamidem, qua induebatur corpus, et deposuit gemmatam coronam qua ambiebatur capuz, atque cum lacrimis, ecclesie solo prostra-

El siglo XII marca una honda inflexión. La monarquía que aparece en esta centuria es algo diferente a la de tiempos anteriores porque la realidad sobre la que impera también lo es. Es un siglo de reinos consolidados en el interior, de afirmación de los poderes regios, de incremento de los medios de control sobre condes y oficiales, de fronteras extensas, de éxitos militares, de enemigos debilitados, una vez desaparecido el califato y reemplazado por los reinos de taifas. La emergencia cristiana apenas tiene contestación, más que en contados episodios aislados. Todo esto, aunque sigamos bajo la dominación mental del pasado, nos permite contemplar una realeza distinta, con mayores atribuciones, fuerte, consolidada, que ha conseguido afirmar su poder militar en el exterior y también en el interior, que busca de forma decidida la pacificación y lo justo, la Paz y la Justicia como sus dos grandes objetivos a conseguir. Es, digámoslos así, un rey mucho más activo y además activo en campos más diferentes, un rey con mayor presencia⁸⁶. Es lógico que, en su reflejo cronístico, cambie la percepción del monarca. Veamos varios ejemplos.

Uno primero lo podemos contemplar en las *Crónicas Anónimas de Sahagún*, redactadas, la primera de ellas, en la segunda década del siglo XII⁸⁷, con la finalidad de narrar los acontecimientos que asolaran dicha localidad en tiempos de la reina Urraca cuando se produce una revuelta burguesa contra la dominación del monasterio, señor antiguo de la villa. El anónimo narrador trata de atraer con su vívido relato al lector hacia el bando monacal, con un lenguaje y mensaje claramente antiburgués y antiaragonés, los dos grandes enemigos de la localidad. La intervención del rey como pacificador justiciero se hace necesaria y evidente ante esa crisis del orden político y jurídico. Al estilo evocador de las precedentes crónicas, se comienza haciendo un elogio de Fernando I, de quien se dicen interesantes cosas que rememoran su condición de juez, de monarca justiciero (vinculando la Justicia todavía a lo cruel y estricto), de portador de la Justicia como titular de un poder regio nuevo, entre otros ornamentos: éste

tus, pro delictorum venia Dominus attentius exorabat. Tunc ab episcopis accepta penitentia, induitur cilicio pro regali indumento, et aspergitur cinere pro aureo diademate, cuy in tali permanenti penitentia duobus diebus viuere a deo datar, Sequenti autem die, que este feria tertia, hora dyey sexta, in qua santi Iohannis Evangelista festum celebratur, celo inter manus pontificum tradidit spiritum. Sicque in senectute bona plenus dierum perrexit in pace, era milesima C III. Cuius corpus humatum est in ecclesia beati Ysidori summi pontificis, quam ipse Legione a fundamento contruxerat, anno regni sui XXVII, mensibus VI, diebus XII”.

⁸⁶ Vid. *Historia de España de Menéndez Pidal. Los reinos cristianos en los siglos XI y XII. Volumen II. Economías. Sociedades. Instituciones*. Madrid, 1992, tomo X.

⁸⁷ *Las Crónicas Anónimas de Sahagún. Nueva edición conforme a un Ms. del siglo XVI, precedida de un estudio crítico por D. Julio Puyol Alonso Académico de Número*. Madrid, 1920; y *Crónicas Anónimas de Sahagún*. Edición crítica, notas e índices por Antonio Ubieto Arteta (= *Textos Medievales*, nº 75). Zaragoza, 1987, por donde citamos. Para el contexto jurídico, vid. A.M. Barrero García., “Los Fueros de Sahagún”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 42 (1972), pp. 385-597.

*obo el señorío e dignidad del reino de España, varón, por cierto, en las cosas belicosas mui noble guerrero; en disponer bien su reino, proveído e discreto; en el juicio, mui derecho; en los negoçios seglares, astuto e entendido; mas en las cosas eclesiásticas, religioso y piadoso; en ensalzar e magnificar su reino, muy singular; a los enemigos e malhechores, muy justiciero e espantoso; a los varones eclesiásticos e a otros sus allegados, muy manso e benigno; en las cosas contrarias, prudente e fuerte; e en las prósperas e bienandantes, tenplado e manso*⁸⁸.

Alfonso VI sigue o intenta seguir la línea aretológica marcada por sus padres. Un ejemplo lo tenemos en el proceso de consolidación de Sahagún como villa a la que concede un fuero (*E luego el rei fiço tal decreto e ordenó*), que se convierte en el Derecho propio de la comunidad, inmediatamente en Derecho antiguo y venerable no obstante su origen cercano en el tiempo, en la correcta y perfecta ordenación que no podrá ser alterada en el futuro⁸⁹. El frustrado matrimonio de Urraca y Alfonso I de Aragón es fuente de toda desgracia ya que *casi todas las leyes e fuerças eclesiásticas fueron menguadas e apocadas* desde entonces⁹⁰. Sigue el caos: presencia intempestiva de los aragoneses, saqueos, rebelión de los campesinos, excomuniones, renunciadas de abades y subsiguientes elecciones mediatizadas por el poder, sitios, intentos de secuestro, robos, violencias, rebelión de los burgueses, etc. Ello no impide el juego de la misericordia regia, de nuevo el gran valor que singulariza a los reyes como señores naturales⁹¹. El reverso del orden divino viene dado por la presencia del diablo que sirve para simbolizar al enemigo a combatir, lo mismo que la ruptura de cualquier suerte de paz⁹². El pasaje más interesante jurídicamente hablando se produce cuando, en el fragor de la naciente revuelta, los burgueses quieren implantar nuevas costumbres en la villa. Ahí se topan no sólo con la resistencia de la comunidad monacal y de los reyes, sino con el peso completo de aquel sentido medieval sobre el Derecho antiguo que es el único Derecho, el Derecho bueno, el Derecho óptimo que no necesita, ni puede, ni debe modificarse por el arbitrio de los hombres. Reproduzcamos algunos pasajes sumamente elocuentes. Los burgueses actúan *quebrantando las leyes e costumbres puestas a ellos de la buena memoria del rei don Alfonso e otras nuevas faciendolo segun su boluntad*. Actúan, pues, contra el orden tradicional que se reputa como racional, imponiendo un nuevo orden (el crimen de la novedad se hace presente) que procede de su exclusiva voluntad. Ponen nuevas costumbres y rentas en los molinos y hornos, extraen el monte y la villa de los dominios del abad y modifican otros preceptos del Derecho tradicional. Por

⁸⁸ *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Primera Crónica* §. 6, p. 13.

⁸⁹ *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Primera Crónica* §. 15, pp. 19 ss.

⁹⁰ *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Primera Crónica* §. 19, p. 30.

⁹¹ *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Primera Crónica* §. 26, pp. 49 y §. 33, pp. 60-65.

⁹² *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Primera Crónica* §. 38-53, pp. 72 ss.

ejemplo, que el rey o la reina no entrasen *primeramente en la villa fasta que firmasen e otorgasen de guardar con su juramento las costumbres que avian escrito e ordenado*. Los burgueses quieren darle apariencia de seriedad a esas sus reivindicaciones y deciden escribir *nuevas leyes e costumbres, las quales ellos mismos para sí escogieron e ordenaron, quitando las costumbres que el de buena memoria rei don Alfonso avia establecido* y apremian a los monjes para que firmasen las tales cartas. Esto sucede en el año 1114⁹³. Retirado el monarca aragonés, el monasterio, con el apoyo de Dios y de la reina Urraca y tras muchas vicisitudes⁹⁴, acaba por recuperar su poderío de antaño y elimina esas nuevas y nocivas costumbres de los habitantes de la villa. En septiembre del año 1116, los burgueses son expulsados de Sahagún. La reina restituye los bienes al monasterio y distribuye el patrimonio de aquellos bajo la condición de pagar al monasterio según la costumbre antigua y *otrosí buscó con gran diligencia la carta e escritura de las malditas costumbres. E, fallada, echó-la e quemóla en el fuego. E las costumbres establecidas de don Alfonso, príncipe de santa memoria, renobó*⁹⁵. Queda clausurado así el proceso de innovación iniciado años atrás con un fuego sanador y restablecedor del pasado. Dios y, sobre todo, la reina, junto al abad y los monjes, han operado como los grandes revulsivos para dirigir el cambio jurídico que no es tal cambio, sino recuperación del Derecho viejo, del Derecho de tiempos de Alfonso VI. Ellos han sido los auténticos baluartes del pasado, los que han defendido a ultranza y hasta sus últimas consecuencias la ordenación tradicional. Vuelve a triunfar aquí el Derecho antiguo, el buen Derecho viejo, revivificado tras múltiples conflictos, con la función jurisdiccional de los reyes como elemento de referencia, auspiciando treguas, paces y concordias⁹⁶.

El titular de la realeza, en este caso, la reina Urraca, ha operado mediando, juzgando, recuperando, restableciendo. Pero no llega a ser creador de norma alguna o

⁹³ *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Primera Crónica* §. 27, p. 50, y §. 54, p. 83.

⁹⁴ Como se narra en *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Primera Crónica* §. 56-67, pp. 84-101.

⁹⁵ Resultado de negociaciones y súplicas varias, en *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Primera Crónica* §. 73, p. 110: “Otrosí prometieron que las nuevas leyes e costumbres que ellos avian fecho e ordenado, que las echarían e quemarían en el fuego e, jurando, deliveraron de se quitar de todo señorío, nin se dar a señorío de ninguno de los mortales, contentos de vibir según las leyes y costumbres que en los tiempos del rei don Alfonso de buena memoria acostumbraron a bevir”, seguido de confirmación de Urraca, varias veces solicitada, en pp. 112-113; hay incluso un duelo propuesto que no llega a celebrarse, en *Primera Crónica* §. 75, pp. 117 ss.; y el resultado expreso de ese fuego purificador, en *Primera Crónica* §. 75, p. 121.

⁹⁶ Que continúan en tiempos posteriores, como se puede leer en *Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. cit. *Segunda Crónica*, §. 79-90, pp. 131 ss., con un nuevo fuero de Alfonso VII, pleitos varios entre el abad y los burgueses en tiempos de Fernando III, fallados a favor del primero, hasta la finalización del conflicto con un nuevo fuero concedido por Alfonso X, “tomando así del fuero biejo como del nuevo”, al que se suma el Fuero Real, en §. 90, p. 160: “Dio aun al monasterio e conçejo un libro de juicios autorizado con sello de plomo, por el qual los moradores de la villa para siempre sean juzgados e regidos, salva las cosas contenidas en los rescriptos e privilegios arriba nombrados”.

no se percibe esa innovación normativa por ninguna parte. Seguimos en el esquema del viejo y buen Derecho. Es explícito ese comportamiento público de perfiles jurisdiccionales, por ejemplo, en la *Crónica de la Población de Ávila*, de mediados del siglo XIII, donde encontramos cinco momentos o maneras diferentes de emplear esa *iussio regis*: el conde Raimundo de Borgoña dirime un litigio entre serranos y abulenses respecto al reparto del botín⁹⁷; el concejo de Ávila desafía a Alfonso I El Batallador quien se postula como señor de la ciudad⁹⁸; Alfonso VII confirma los fueros de la ciudad, derivados de una primera concesión del conde borgoñón citado⁹⁹; el perdón, solicitado a Berenguela, cuando sube al trono castellano Fernando III para el conde don Álvaro¹⁰⁰; y, ya en los estertores de ese Medievo judicial, Alfonso X reivindica la verdadera Justicia que consiste en *fazer derecho*¹⁰¹.

No todo son buenas noticias para el rey, ni óptimos juicios, alabanzas o valoraciones positivas: si leemos la *Historia Roderici*, de mediados del siglo XII¹⁰², Alfonso VI no sale bien parado precisamente porque asistimos a un cambio del eje del discurso, donde el protagonismo pasa del monarca al héroe castellano, a ese *uir bellator fortissimus*¹⁰³. Es un panegírico castellanocéntrico y esto explica la dirección que toman las críticas al rey. Obra de profunda huella jurídica y con unas con-

⁹⁷ *Crónica de la Población de Ávila*. Edición e índices por Amparo Hernández Segura (= *Textos Medievales*, nº 20). Valencia, 1966, p. 19: “E entretanto sópelo el conde don Remondo, que estava en Segovia, e tramochó e vínose para Avila, e falló toda la verdad de cómo fue el fecho; e mandó que les no diessen nada de quanto ganaron a los que se tornaron, e sacolos fuera de la villa al arrabal, e apoderólos en la villa aquellos que llamavan serranos que fueron adelante, e ordenólo ansí: que alcaldes e todos los otros portillos que los oviessen estos, e non otros ningunos. E tan grande fue la ganancia que en aquella fazienda ganaron, que dieron al conde don Remondo en quinto quinientos cavallos”.

⁹⁸ *Crónica de la Población de Ávila*, ed. cit., p. 21: “E ovieron su acuerdo los de la villa que embiasen reptar al rey de Aragón porque mató aquellos cavalleros a tuerto”, con comportamiento bastante desleal por parte del monarca que manda ejecutar a los rehenes dados en garantía de la tregua.

⁹⁹ *Crónica de la Población de Ávila*, ed. cit., p. 22: “E confirmó [Alfonso VII] la ordenación que el conde don Remondo fizo en razón de las alcaldías e de los otros oficios”.

¹⁰⁰ *Crónica de la Población de Ávila*, ed. cit., pp. 39-40.

¹⁰¹ En relación con el pleito anterior sustanciado entre Ávila y Alfonso El Batallador, rey de Aragón. Cfr. *Crónica de la Población de Ávila*, ed. cit., p. 49: “E el rey de Aragón por esto fizo justia de los que tenía en arrehenes, e esta guisa: coçió dellos, e los otros metiólos en sarzos, yendo contra la villa; e sus parientes mismos oviéronlos de matar. E por esto avemos favor combatir a Aragón, en sirviendo a vos. E dixo el rey: Esso non era justia, ca justia es fazer derecho, mas el fizo tuerto. E, si Dios quisiere, en lugar le tenemos que de todo aviemos aver derecho”.

¹⁰² *Historia Roderici vel Gesta Roderici Campidocti*, en *Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis. LXXI. Chronica Hispana Saeculi XIII. Pars I*. Ediderunt Emma Falque, Juan Gil et Antonio Maya. Turnhout, 1990, obra hagiográfica escrita para cumplir con las finalidades relatadas en §. I, p. 47: “Quoniam rerum temporalium gesta immensa annorum uolubilitate pretereuntia, nisi sub notificationis speculo denotentur, obliuioni procul dubio traduntur, idcirco et Roderici Didacit nobilissimi ac bellatoris uiri prosapiam et bella ab eodem uiriliter peracta sub scripti luce contineri atque haberi decreuimus”.

¹⁰³ *Historia Roderici*, ed. cit. §. 5, p. 48.

notaciones realistas muy marcadas, no se debe olvidar que Rodrigo Díaz de Vivar vive de forma continuada entre pleitos por su mala relación con Alfonso VI y también con otros monarcas coetáneos. Curias, audiencias, castigos, iras regias, comparencias, desafíos o rieptos, acusaciones e insidias están presentes a lo largo de la obra, de las que el Cid trata de salir airoso y lo consigue en la mayor parte de los casos¹⁰⁴. Frente al comportamiento exquisitamente jurídico del infanzón castellano o de otros reyes, siempre respetuosos con la Justicia y con el Derecho tradicional, Alfonso VI es maltratado de forma continuada y así tildado de rey injusto, es decir, en las antípodas de lo que venían siendo sus antecesores y de lo que serán sus sucesores en el trono¹⁰⁵.

La *Crónica de Alfonso VII (Chronica Adefonsi Imperatoris)* es un monumento a la descripción hagiográfica, pleno de hazañas guerreras, sumamente cortesano y adulador, aunque no exento de críticas, ni de realismo, ni de fidelidad histórica¹⁰⁶. Por todo lo cual, son pocas, aunque las hay, las menciones propiamente jurídicas que podemos encontrar en su contenido, más ocupado en sucesos bélicos, revueltas, luchas entre reyes, conspiraciones nobiliarias y asuntos por el estilo. Estamos en la segunda mitad del siglo XII. Los actos de Alfonso VII han sido, en esencia, militares, sucesión de conquistas y más conquistas, pero ello no impide que se aluda a los efectos benéficos de los buenos gobernantes¹⁰⁷, a la sabidu-

¹⁰⁴ Muestra de ese carácter profundamente juridificado, que acredita el perfil enormemente pacificador que el Derecho tiene en tiempos medievales, son los varios procesos en los que Rodrigo debe comparecer ante el rey y su Curia. Por ejemplo, en *Historia Roderici*, ed. cit. §. 11, p. 51, con la decisión final que supone su injusta expulsión del reino; en §. 34-35, pp. 63-68, con los juramentos expurgatorios que el Cid presta ante el rey por la falsa acusación de traición y subsiguiente proceso de riepto (“Quod Rodericus non erat ei fidelis bassallus sed traditor et malus”); el monarca le priva de aquellos bienes que había entregado personalmente al vasallo, así como de los suyos propios y encarcela a su familia, frente a lo cual el Cid responde enviando a un caballero para que le ruegue acepte en la Curia su exculpación frente a las anteriores acusaciones, cosa que no admite el rey, aunque libera a su mujer e hijos; en §. 38, p. 72: “Si autem hoc factum nolueris, eris talis, qualem dicunt in uulgo Castellani aleuoso et in uulgo Francorum bauzador et fraudator”, y en §. 39, p. 74, para el riepto que se traba entre Rodrigo y el conde de Barcelona cuando éste dice “quod feci aleue ad forum Castelle aut bauzia ad forum Gallie”; o en §. 45, p. 80: “Rex autem a Roderico aliquantis litigiosis se de iniuria a rege sibi illata excusando exa(r)cerbatus et a furore nimio illatus ad Toletum cum exercitu suo regreditur”.

¹⁰⁵ *Historia Roderici*, ed. cit. §. 11, p. 51: “Huiusmodi praua et inuida suggestione rex iniuste commotus et iratus eiecit eum de regno suo”; §. 19, p. 56: “Sed discedens ab imperatore reuersus est ad Cesaragustam, quem Almucramam rex diligenter ibidem recepit”; y §. 64, p. 90. “Quo facto, ad terram suam rex statim rediit regnumque suum sub bona manere atque uiuere iusticia legis soliditate desposuit et stabiliiuit. Rodericus uero ad Valentiam repedauit”.

¹⁰⁶ *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Edición y estudio por Luis Sánchez Belda (= *Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Textos*, nº 14). Madrid, 1950, por donde citamos. Existe traducción al castellano: *Crónica del Emperador Alfonso VIII*. Introducción, traducción, notas e índices por Maurilio Pérez González. León, 1997.

¹⁰⁷ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. cit. Libro I, §. 26, pp. 24-25: “Et directa est salus et pax magna in universo regno suo et omnes habitatores coeperunt aedificare domos et plantare vineas et omnia

ría del rey¹⁰⁸ y la acción de la Curia en el momento de la coronación imperial¹⁰⁹, acaso el momento más importante en el cual se habla de la sanción de leyes y costumbres conforme al pasado más inmediato (leyes y costumbres, de nuevo, dadas, pero no creadas: sancionadas y confirmadas), y en una clara defensa de la Justicia como virtud general del reino y como acción concreta que ha de dirigir e impulsar el propio monarca¹¹⁰. La parte final de esta *Crónica* recoge el llamado *Poema de Almería*, en el cual aparecen de forma aislada algunas referencias a las materias jurídicas de las que nos estamos ocupando¹¹¹. Pocas novedades más nos suministran la *Crónica Najerense*, elaborada sobre la base de muchas de las crónicas anteriores ya examinadas, siempre en la segunda mitad de ese siglo XII¹¹², y tam-

arbusta et populare totam terram quam rex Aragonensis destruxerat, et facta est magna laetitia in omni regno suo, qualis non fuit ex quo rex Adefonsus, avus suus, defunctus est usque ad tempus illius”.

¹⁰⁸ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. cit. Libro I, §. 29, p. 27, reconocida por el rey Zafadola.

¹⁰⁹ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. cit. Libro I, §. 69-70, pp. 54-56.

¹¹⁰ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. cit. Libro I, §. 71, pp. 56-57: “Tertia vero die iterum imperator et omnes sicut soliti erant, iuncti sunt in palatiis regalibus et tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae; deditque imperator mores et leges in universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui regis domni Adefonsi; iussitque restituere universis ecclesiis omnes habitatores et familias, quas perdiderant sine iudicio et iustitia; praecepitque villas et terras, quae fuerant destructae in tempore bellorum, populare, et plantare vineas et omnia arbusta; iussitque omnibus iudiciis stricte vitia eradicare in illis hominibus qui contra iustitiam et decreta regum et principum et potestatum et iudicium invenirentur, at illi alios in lignis suspendentes, alis truncatis manibus aut pedibus relinquentes: non divitibus vel generosis plusquam pauperibus parcentes, sed totum secundum modum culpae discernentes, iuste iudicaverunt. Praeterea iussit nullomodo sufferri maleficos, sicut Dominus dixit Moysi. Ne patieris maleficos, et in conspectu omnium, capti sunt aliqui operarii iniquitatis et suspensi sunt in patibulis”.

¹¹¹ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. cit. *Poema de Almería*, pp. 169-172, versos 60-114, p. 183, versos 315-319.

¹¹² El autor de la *Crónica Najerense* emplea de forma sucesiva, sin tapujos, ni reserva alguna, las *Historias* de Isidoro de Sevilla, las *Crónicas* ya examinadas de Alfonso III, Sampiro y Pelayo, así como la *Historia Silense*, con lo que poco o nada de originalidad podemos rastrear en su relato histórico. Con estas salvedades y teniendo en cuenta las fuentes previas, vid. *Crónica Najerense*. Edición crítica e índices por Antonio Ubieto Arteta (= *Textos Medievales*, nº 15). Valencia, 1956. Su traducción castellana en *Crónica Najerense*. Edición de Juan A. Estévez Sola (= *Akal. Clásicos Latinos Medievales y Renacentistas*, nº. 12). Madrid, 2003, por donde citamos. Cfr. las siguientes menciones en las que están presentes la Justicia y el Derecho, así como el clásico cuadro aretológico con las virtudes de los reyes, procedente en su inmensa mayoría de los textos anteriores indicados, en *Crónica Najerense*, ed. cit. Libro I, §. 24, p. 46 (Ínac); §. 28, p. 47 (Moisés); §. 66, p. 53 (Artajerjes); §. 177, pp. 85-86 (Eurico); §. 187, pp. 90-91 (Leovigildo); §. 188, pp. 92-93 (Recaredo); §. 193, pp. 95-96 (Suintila); §. 197, p. 98 (Wamba); §. 207, p. 107 (Ervigio); §. 208, p. 107 (Égica); y §. 209, pp. 107-108 (Witiza); Libro II, §. 5, pp. 115-116 (Pelayo y Covadonga); §. 8, pp. 117-118 (Alfonso I); §. 9, p. 118 (Fruela I); §. 14, p. 120 (Vermudo I); §. 16, pp. 122-123 (Ramiro I); §. 17, pp. 123-125 (Ordoño I); §. 18, pp. 125-127 (Alfonso III); §. 20, pp. 127-130 (Ordoño II); §. 21-22, pp. 130-133 (Alfonso III, por copia errónea del copista); §. 26, pp. 137-138 (Ordoño II, de nuevo); §. 27, pp. 138-139 (Fruela II); §. 29, pp. 140-142 (Ramiro II); §. 30, p. 142 (Ordoño III); §. 33-34, pp. 147-148 (Vermudo II); §. 35, p. 149; y §. 40, pp.

poco va más allá de alguna pequeña indicación la *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, obra que nos introduce en el siglo XIII¹¹³.

Pero no sólo el rey es autoridad. Autoridad es aquel que posee jurisdicción. Diego Gelmírez, primer arzobispo compostelano, no tiene nada que envidiar a los monarcas coetáneos en ese aspecto. Sus dominios son extensos, su influencia es enorme y su poder mensurable al del monarca castellano-leonés. Actúa casi como un rey y precisa de una corte con todos sus atributos. Tanto es así que, bajo su dirección e impulso, varios clérigos emprenden la redacción de la *Historia Compostelana*, a mayor gloria del mencionado prelado y para su exaltación. La crónica regia deja paso a esta crónica arzobispal, destinada a ensalzar al prelado gallego, el más poderoso señor de su época. Los atributos que lo adornarán no se diferencian en nada de los que se confieren al monarca. Gelmírez será asimismo juez y justo como cualquier rey. Sus redactores son personas cultas y eso explica una mayor presencia del lenguaje jurídico. Es acaso la crónica medieval más perfecta, más completa y estilísticamente mejor redactada. Las referencias jurídicas abundan por doquier en varios campos. De nuevo, aparece ante nosotros el Medioevo del Derecho. Uno de esos campos es el más obvio: al describir la acción de los reyes o del propio Gelmírez, sobre todo, cuando se trata de realizar acciones normativas concretas que nacen como consecuencia de planteamientos y debates de tipo jurisdiccional, otorgando fueros o privilegios. No se alude en ningún caso a la creación normativa en el sentido ya indicado líneas arriba. Cuando se halla algo parecido, parece referirse a la escritura: *tale edictum fecit*, hice este edicto (en el sentido de poner por escrito el Derecho anterior o pretendidamente anterior), o *decreta constituo et constituendo confirmo*, di forma a los decretos y los confirmé. Se habla de confirmar, de consti-

152-153 (Alfonso V); y Libro III, §. 1, p. 158 (el conde Sancho García de Castilla); §. 4, p. 161; y §. 11-12, pp. 171-174 (Fernando I); §. 13, p. 174; y §. 15, p. 176 (Sancho II); §. 18, p. 180; y §.23, p. 183 (Alfonso VI).

¹¹³ Vid. *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*. Edición crítica e índices por M^a Desamparados Cabanes Pecourt. 3^a edición (= *Textos Medievales*, n^o 11). Zaragoza, 1985; *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*. Introducción, texto crítico, traducción, notas e índices por Luis Charlo Brea. Cádiz, 1984, por donde citamos; y *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*. Edición de Luis Charlo Bera (= *Akal. Clásicos Latinos Medievales*, n^o 8). Madrid, 1999. Ejemplos aretológicos y jurisdiccionales, mezclados con descripciones de sabor antiguo, los encontramos en varios pasajes cuando se describe el temperamento de los reyes. Vid. *Crónica Latina*, ed. cit., p. 1 (Sancho II: “uir strenuus et bellicosus”), p. 2 (Alfonso VI: “Tanquam uir sapiens et potens”), p. 3 (Urraca: “Quod postea pessime administrauit”), p. 10 (Alfonso VIII: “Et exercere iusticiam, quam semper dilexit et potenter et sapienter exercuit usque in finem uite sue”), p. 16 (Alfonso IX de León, aliado de los musulmanes, forma una coalición de impiedad y soberbia), p. 21 (Alfonso VIII, de nuevo, “uir sapiens et discretus”), p. 42 (el anterior, a su muerte, es descrito como “flos regni fuit, decus mundi, omni morum probitate conspicuus, iustus, prudens, strenuus, largus, ex nulla parte maculam in gloria sua posuit”), pp. 43-44 (para las Cruzadas con alguna intervención de la Justicia divina), p. 49 (Berenguela con cita del pasaje bíblico de Susana: “Sed iustus Dominus, qui iustitias dilexit, cuius uultus equitatem uidit, qui saluat innocentem et innoxium, qui liberauit Susanam de manibus iudicum iniquorum”) y p. 95 (Fernando III).

tuir, de estatuir, de conservar o de corregir. O bien se alude a la directa orden de la autoridad (*mando et precipio*). Como ya sabemos, lo relevante es la búsqueda y la realización de la Justicia. Ésta impera y marca el destino de los gobernantes hispánicos¹¹⁴. Se advierte ya un cambio respecto a los reyes de siglos anteriores: sin ser creadores, la virtud central se hace tangible con insistencia. La Justicia está presente y su cita es continua¹¹⁵. El buen gobernante es el que debe actuar de forma honesta y discreta, iluminado por la recta intención, ayudado por el consejo de prudentes varones para *destructa restaurare et restaurata conseruare et conseruata quasi ad statum rectitudinis multo labore perducere*¹¹⁶, compendio perfecto de la acción judicial del poder medieval: restaurar lo destruido, conservar lo restaurado y mejorar lo conservado. Para ello, es preciso, extirpar en muchas ocasiones las malas costumbres, para lo cual no le duelen prendas al poder medieval¹¹⁷. Gelmírez es descrito por

¹¹⁴ Así, en la concesión que efectúa el conde Raimundo de Borgoña a los habitantes de Compostela, en *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, XXIII, pp. 51-52: los nobles gallegos actúan “sine aliqua iustitie repetitione et sine aliqua iusta ratione”; tras el examen de las posturas enfrentadas (“Quorum negotio ex utraque parte rationabiliter uentilato”), la prudencia y sabiduría del conde hacen triunfar la Justicia, “tantummodo causa iustitia primitus postulata”, y se consigue la final confirmación del rey; en la concesión de fueros a la Tierra de Santiago, en Libro I, XCV-XCVI, pp. 154 ss., fueros que se establecen para guardar lo equitativo y lo justo, “equum et iustum”, “ad exhibendam iustitie normam in toto honore beati Iacobi”; en el juramento que exige a los habitantes de Compostela “uolens destruere et eradicare prorsus prauas consuetudines (...) ut iustitiam tenens et obseruans Compostelle (...) et ut omnino hec iustitia obsruertur”, con la finalidad de que los jueces den sentencias justas con justa balanza (“sed equa lance et iusto iudicio”) y se aparten de toda forma de corrupción o venalidad, con menciones posteriores en la misma línea [“Quod iustitiam teneant et bonas consuetudines ciuitatis obseruent et a iustitia neque gratia, neque odio, neque pecunia deuiant (...) iuste et misericorditer (...) et defendamus iustitiam a domino nostro iudicatam et ab eius uillico et iudicibus. Ita quod neque pecunia, neque parentela a supradicta iustitia, en Libro II, LXVIII, 2, pp. 365-366; cuando, junto con varios nobles gallegos, Gelmírez dicta un “decretum” para regular cuestiones varias de orden público (prendas, fianzas, embargos, etc.), en Libro III, XVII, pp. 445-447; o, finalmente, en el decreto “quod canonici sancti Iacobi apostoli et iudices atque ciues Compostelle per auctoritatem et confirmationem regis domini Adefonsi et archiepiscopi domini D., deletis omnibus malis foris et reductis bonis, sempre conseruando, teneri statuunt”, en Libro III, XXXIII, p. 472 ss.

¹¹⁵ Por ejemplo, en la invocación que hace el papa Pascual, en *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, XII, p. 28: “Iustitie ac rationis ordo suadet, ut, qui sua a successoribus desiderat mandata probari, decessoris sui prociuidubio uoluntatem et statuta custodiat”; en la respuesta que dan los gallegos durante la campaña contra los aragoneses, en Libro I, LXXXVII, p. 142: “Gallicianos leges, iura, pax, iustitia ad arma uocabant”; en el final de la disputa entre Gelmírez y Urraca, en Libro I, CVII, 3, pp. 182-183: “Hunc enim oportet pro me preesse Gallitie et iustitie iura tueri”; o en la disputa de los habitantes de Santiago con el obispo, finalmente vencedor, en Libro I, CXVI, 4, p. 215: “Alii tamen tam canonici quam ciues, saniori accepto consilio, iustitiam obseruantes, obediunt ei, utpote episcopo suo, et eius excommunicationem suscipiunt”.

¹¹⁶ *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, IV, p. 18. Y como se añade en Libro I, XVIII, p. 43, a propósito de la restauración del altar de Santiago, “ne in posterum ignorantie nebula obfuscentur, ab obliuionis interitu defendere curauimus”.

¹¹⁷ *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, XXIV, p. 52; Libro I, XXXIII, pp. 63-64: “Quibus receptis homines huic seruituti obnoxios per certam scripture interpositionem ab hoc seruili more ingenua-

el abad de Chiusa, legado del papa, como *insuper iustitie cultorem atque pacis amatorem*, cultivador de la Justicia y amante de la Paz, el mismo que habla de Alfonso VI en los siguientes términos: *In temporibus nobilissimi regis A. Hispaniae regnum diuitiarum gloria et non modica fertilitate nimium et plusquam nimium floruit et illo regnante pax, fides, leges, iura, uiguerunt*¹¹⁸. Comienzan a usarse imágenes varias sobre la Justicia, metáforas empleadas en diversos ámbitos y con variados sentidos. Gelmírez es el que sigue el camino de la Justicia¹¹⁹, el que en todo momento *miser ricordia conpunctus, illinc iustitia cogente, potio rem partem affectat eligere*, pues es consciente de que *namque instabilem mulieris fidem, molle imperium et regnum iam fere perditum, ueritatem et iustitiam procul abiisse*¹²⁰, el que se guía por el *zelo iustitiae*¹²¹. Ese amor o devoción hacia lo justo se traduce en el carácter de sus reclamaciones que siempre presentan estos perfiles: pretensiones justas, verdaderas, buenas, útiles, razonables. Los reyes, como hace Alfonso VII, han de emplear la hoz de la Justicia para extirpar los malos crímenes y hacer que recupere su esplendor el antiguo y buen Derecho¹²². Por sus páginas, vemos desfilar además intervenciones divinas¹²³, críticas a los gobernantes inicuos¹²⁴, elenco de virtudes de los gobernantes¹²⁵,

uit”; Libro II, XCI, pp. 411-412: “Compostellanus, hanc prauam et intolerabilem consuetudinem abolere et extirpare uolens in tempore regine domine V”; Libro XCII, pp. 412-413: “Idcirco ego Adefonsus Dei gratia Hispaniarum imperator una cum coniuge mea regina domina Beringaria precibus domini Didaci presentis archiepiscopi et suorum canonicorum rogatu predictas prauas consuetudines prorsus destruere et extirpare uolens et bona exempla et meorum predecessorum instituta non irrationabiliter sequens”; Libro III, XVII, 1, pp. 445-446: “Omnes Galletie terras crudeli tyrannide oppressas et aggrauatas esse uidens et urticas scelerum falce iustitiae extirpare uolens predicauit eis et consuluit et mutis modis ammonuit, ut bene statuta per suas terras confirmarent et praua melius corrigerent. Illi uero omnes eius consilio et ammonitioni acquiescentes in manu illius promiserunt et iurauerunt, quod iuxta eius consilium facerent et, que iniuste et uiolenter facta fuerant, in melius emendarent”; y Libro III, LII, pp. 521-522: “In suis equidem temporibus hec nefanda consuetudo et detestabilis inoleuerat (...) nepharie consuetudinis oppressisse (...) promisit deinceps consuetam pecuniam ab ecclesia non extorquere neque semen eius aliquid ab ea exigere (...) Et ut sibi diuina clementia de tam nequanda consuetudine indulgeret, ducentos aureos spondit se daturum per singulos annos, ut claustrum beati Apostoli fueret”.

¹¹⁸ *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, LXXIX, 4 y 5, p. 124. Mismo calificativo, el de “iustitia cultor” que se da a Alfonso VI para significar esa sustancial similitud entre rey y prelado, en Libro I, LXXXVI, 2, p. 139.

¹¹⁹ *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, XC, 1, p. 147. “Postquam illum iustitiae tramitem sectando sui auxilio medullitus desudare uiderat”.

¹²⁰ *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, CVIII, 3, p. 185.

¹²¹ *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro II, LXXXV, 1, p. 395.

¹²² *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro III, VII, 1, p. 428: “Omnes igitur Hispanie episcopos, abbates, comites et principes et terrarum potestates ad id concilium inuitauit, ut iuxta eorum consilium et arbitrium urticas scelerum, que post mortem sui aui prefati regis et post obitum sue matris predictae regine in Hispania exorte fuerant, falce iustitiae extirparet et praua in directa conuerteret”.

¹²³ *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, II, 2, pp. 9-10; Libro I, CXVI, 3, p. 214: “Sed Deus omnipotens iustus iudex et fortis liberauit eum a manibus impiorum”; y Libro II, LIII, pp. 316 ss., con varios ejemplos de intervenciones divinas a favor de Gelmírez a lo largo de su vida.

¹²⁴ *Historia Compostellana*, ed. cit. Lib. I, II, 5, p. 12: “Dum uixit iniquitatis dominio mentis colla submitit”.

litigios dirimidos por el rey¹²⁶, etc., es decir, presencia continua, palpable, actuada y actuante, de la Justicia, vinculada al gobernante como su mejor lector, su máximo defensor, su mayor realizador.

En otros ámbitos territoriales, nos encontramos con un discurso jurídico parecido, con un rey juez que tarda en aparecer, pero que finalmente, en torno al siglo XII, se manifiesta en todo su esplendor jurisdiccional. Así acontece con la llamada *Breve Historia Ribagorzana de los Reyes de Aragón*, texto del primer tercio del siglo XII¹²⁷, donde se habla de los reyes aragoneses, que asumen nuevas virtudes de modo paulatino. Los primeros reciben los calificativos usuales, los ya referidos desde tiempos visigodos, pero a partir de Pedro I todo cambia. Sancho García es calificado como *beligerator*, su hijo García como benigno, lo mismo que el siguiente Sancho, tildado como *benignus fuit in omnibus*, además de beligerante y *amator agminum Monachorum*. Sancho Ramírez fue *bonus et pius*, y su hijo Pedro I, aquí la mutación, ya es calificado como *justus et pius*, porque *justitiam dilexit Monasteria dictavit Sedes Episcopales restauravit* y así, como conclusión, *in omnibus suis optimus fuit*. Alfonso I reproduce el perfil de su padre: beligerante y amante de la Justicia. Pero hay más supuestos. Es el caso de las *Corónicas Navarras*, libro heterogéneo, formado por varias piezas ensambladas entre finales del siglo XII y comienzos del siglo XIII, que descuella por una parquedad de noticias muy acentuada. El laconismo se acaba por imponer, como es estilo común a la práctica totalidad de las crónicas, aquí de modo excesivo. En su primera parte, donde se narra el linaje de los reyes de Aragón, los monarcas son calificados de forma reiterada con arreglo a tres adjetivos: buenos, leales y esforzados¹²⁸. Seguimos en la senda de las virtudes isidorianas. Una única referencia propiamente jurídica se contiene al narrar el

¹²⁵ Comenzando por el propio Gelmírez, en *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, IV, pp. 17-18, y siguiendo por el católico Alfonso VI y el piadoso Raimundo de Borgoña, movidos por la misericordia en Libro I, VI, p. 20. Más ejemplos en Libro I, XVI, pp. 36-37; en Libro I, XLVI, pp. 83-85, con Alfonso VI, honrado y sabio, discreto y humilde, justo y templado en la moderación, creyente en la igualdad entre todos los súbditos; en Libro I, LXII, pp. 99-100, con Gelmírez, “uir scilicet immensa bonitate conspicuus, prudentia discretus, temperatia probatus, fortitudine constants, iustitia rigidus et uniuersa morum honestate preclarus”; en Libro II, II, p. 221, de nuevo con Gelmírez de protagonista (“Bonus adolescens fuit, eruditus litteris in ecclesia beati Iacobi et adultus in curia huius episcopi”); en Libro II, IX, p. 235, para el papa Calixto II; y en Libro II, XXXIX, p. 283-284 (“Quis iustitie ceterarumque uirtutum ibi sectator?”). Hay sitio también para los vicios, como sucede con Alfonso I de Aragón y sus huestes, en Libro I, LXXIII, 2, p. 113.

¹²⁶ *Historia Compostellana*, ed. cit. Libro I, XXVIII, pp. 56-57; Libro II, XLIX, 2, p. 305: “Et inter reginam iustitie causas certius examinent et examinatas dictante iustitia diiudicent”; y Libro II, LXXXVII, 3, 4, y 5, pp. 403-407.

¹²⁷ El texto en *España Sagrada*. Madrid, 1836, tomo XLVI, pp. 344-345.

¹²⁸ *Corónicas Navarras*. Edición crítica e índices por Antonio Ubieto Arteta (= *Textos Medievales*, nº 14). Valencia, 1964. §. 1, p. 25: “Et fijo ovo nombre l’infant don Romiro: et fo muyt bono et muyt esforçado”; p. 26: “Est rey don Romiro fo padre del rey don Sancho de Aragón: fo muyt bono et muyt leyal”; y p. 27: “Est rey don Alfonso fo muyt bono et muyt leyal et muyt esforçado”.

linaje de los condes castellanos y es su protagonista Sancho, *qui los bonos fueros dio*¹²⁹. Finalmente, cuando se habla de los reyes aragoneses y navarros, se alude a la práctica típica de ambos reinos del juramento y confirmación de los fueros en el momento de la coronación: *qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit*, calificando a Sancho III de ilustre rey¹³⁰. Directamente relacionado con estas *Crónicas navarras*, está el llamado *Cronicón Villarense* o *Liber Regum*, del primer tercio del siglo XIII, la obra histórica más antigua escrita en romance¹³¹. Se busca el sustento y el refuerzo del poder por cauces históricos, la gran obsesión de una época con fracturas políticas a la orden del día y debilidad institucional, que provocaban cuestionamientos continuados de la legitimidad de los gobernantes. De ahí el recurso a la Historia como fuente de virtud, pero también como fuente ininterrumpida de poder. El entronque de los reyes, aragoneses en este caso, se hace a partir de la Biblia, lo cual da mucho más juego al autor para incardinar al monarca dentro del juego de virtudes más significativo amparado en la sabiduría divina. Se valorará de los monarcas su bondad, su esfuerzo, su lealtad, su fe verdadera, su deseo de renovar una y otra vez la alianza de Dios con su pueblo, la lucha contra la idolatría, cuestiones todas ellas que seguían presentes, con ciertos matices, en el pleno Medioevo. Ejemplos de buenos y de malos monarcas hay muchos en la Biblia, juzgados de acuerdo con los parámetros anteriores¹³². Como gran novedad, aparecen ya calificados algunos reyes como *dreitureros*, normalmente los buenos reyes, los reyes justos, lo que confiere a ese epíteto una conexión irrefutable con la Justicia¹³³. Se sigue des-

¹²⁹ *Corónicas Navarras*, ed. cit. §. 5, p. 39. Sobre este conde Sancho García, “el de los buenos fueros”, vid. J. Pérez de Urbel, *El condado de Castilla. Los 300 años en que se hizo Castilla*. Guadalajara, 1970, tomo III, pp. 12 ss.; y G. Martínez Díez, *El condado de Castilla (711-1038). La Historia frente a la leyenda*. Madrid, 2005, tomo II, pp. 555 ss.

¹³⁰ *Corónicas Navarras*, ed. cit. §. 7, pp. 45-46.

¹³¹ *Cronicón Villarense (Liber Regué). Primeros años del siglo XIII. La obra histórica más antigua en idioma español*. Edición de M. Serrano y Sanz, en *Boletín de la Real Academia Española*. Tomo VI (1919), pp. 193-220.

¹³² *Cronicón Villarense*, ed. cit., a modo de ejemplo, p. 196: “[David] fo buen rei e buen propheta e fizo los salmos e la lienda”; pp. 196-197 Roboam “por so torpedat e por mal consello que credie, perdie del reismo d’Israel los X tribus e ouo los Iheroboam el fillo de Naboth, so enemigo”; p. 197: “Regno Abia en Iudea et andido en los pecados de so padre et en las aulezas e non timie al Criador”; p. 197: “Regno Ioram en Judea et en Israel et en Iherusalem VII annos e fo mal omne e mato todos sos ermanos e muios de los principes de la tierra, e priso muller filla de Acab”; p. 198: “Regno Achaz en Iudea XVI annos e fo mal omne”; p. 199: Manases “si el padre fo muiet bueno el fillo fo muiet malo (...) e fo mal rei e desleial e adoro las ydolas e fizo muitas aulazas e fizo matar muios omnes a gran fuer-to, ond se clamo Dios muiet del. Tot el mal que so padre desfizo en Iherusalem refizolo el com de cabo. E tot el bien que so pdre fizo desfizolo el”; y p. 200: “De XX annos era Ioachim quando començo a rreganr, e regno XI annos en Iherusalem, e fo mal rei et alevoso (...) Regno Sedechias en Iherusalem XI annos e fo mal rei e desleial”.

¹³³ *Cronicón Villarense*, ed. cit., p. 197: “Regno Asa en Iudea XLª I anno e fo buen rei e dreiturero e crebanto las ydolas que trobo en toda so tierra”; p. 198: “Regno Joas en Iherusalem XLº annos e regno so fillo Amasias XXIX annos en Iherusalem, e fo buen rei e dreiturero”; y p. 199: “Regno Ezechias en Iudea et en Iherusalem XX.IX annos, et fo buen rei e dreiturero e crebanto todas las ydolas”.

pués con los emperadores romanos, cargando las tintas en aquellos más nocivos con el Cristianismo¹³⁴, para desembocar, por último, en los monarcas hispánicos godos¹³⁵, asturianos¹³⁶ y especialmente navarro-aragoneses, con repetición de expresiones y calificativos ya conocidos¹³⁷, aunque siempre hay espacio para alguna sorpresa novedosa: Sancho Abarca *fo leial rei e de grant iusticia*¹³⁸. Otra nueva manifestación del rey juez y justo. En Cataluña, la redacción primitiva de los *Gesta Comitum Barcinonesium*, de la segunda mitad del siglo XII, sigue más la línea isidoriana, acaso por la mayor presencia del elemento gótico en esas tierras. No hallamos, pues, la Justicia por ninguna parte: condes guerreros, bellos físicamente hablando, dotados de probidad, ciencia, ingenio y consejo¹³⁹. Pedro II y su hijo Jaime I encarnan a la perfección ese modelo de virtudes clásicas¹⁴⁰.

Llegamos a la plenitud del siglo XIII, época de cambios que comienzan a advertir la mutación que experimentará la figura del rey, un monarca que sin dejar de ser juez, pasa a ser ahora legislador, esto es, creador del Derecho. El rey juez da paso al rey legislador y coexisten desde entonces ambas dimensiones en una sola persona pública. El Derecho Común suministra el caudal ideológico preciso para dar este salto cualitativo, para edificar una nueva idea de la realeza que está en condiciones

¹³⁴ *Cronicón Villarense*, ed. cit., p. 207: “Regno Constantin XXX annos. E pues regno en Roma so fillo Constant XXIII annos, e fo mal rei et erege, que todos los xianos que trobo en so reinso todos los tormentó. Apres de Constant regno en Roma Julianus apostota. Est fo malo e traidor e desleial e partiese de la fe de Xrs. Eto adoro las ydolas”.

¹³⁵ *Cronicón Villarense*, ed. cit., p. 208: “Murie Vatzianus, e rregno el rei Rodrigo en toda España, e fo buen rei e conquirie muito”.

¹³⁶ *Cronicón Villarense*, ed. cit., p. 208: “Est rei don Pelaio fo muit buen rei e leial”.

¹³⁷ *Cronicón Villarense*, ed. cit., p. 209: “Et el comte Garcia Fernandez ouo fillo al comte don Sancho, el qui dio los buenos fueros”; p. 211: “[Sancho Abarca] E quando est ninno fo grande fo omne muit esforçado e muit franc et acullie a ssi todos los fillos dalgo que trobo en las montanas e daua les quanto que podia auer”; p. 212: “Quando fo muerto el rei Sanç Auarcha regno so fillo el rei don Garcia en so logar, e fo muit buen rei e muit fran e muit esforçado, e fizo muitas batallas con moros e uenciolas”; p. 213: “Est rei don Sancho ouo un fillo dotra muller, qui ouo nomne l’infant don Remiro, e fo muit bueno e muit sforçado (...) Est rei don Remiro ouo fillo al rei don Sancho d’Aragon, qui fo muit bueno et muit leal et ouo mutas faziendas con moros e uenciolas (...) Murio el rei don Pedro e rregno so ermano el rei don Alfonso; fo muit buenament leal e muit esforçado e fizo muitas batalas con moros e uenciollas, e conquirio Zaragoza de moros, e Darocha et Calatayut e rio de Tarazona e rio de Borga et Tudela, con otras muitas”.

¹³⁸ *Cronicón Villarense*, ed. cit., p. 212.

¹³⁹ *Cròniques Catalanes. Volum II. Gesta Comitum Barcinonensium*. Textos llatí i català. Editats i anotats per L. Barrau Dihigo i J. Massó i Torrents (= *Institut d’Estudis Catalans. Memòries de la Secció Històrico-Arqueològica*, LXXIX). Edició Facsimil. Prefaci per Thomas N. Bisson. Barcelona, 2007. §. IV, pp. 6-7; §. V, p. 8; y §. IX, p. 13.

¹⁴⁰ *Gesta Comitum Barcinonensium*, ed. cit. §. X, p. 18: “Et dominus Petrus rex Aragonensis, temporibus illis cunctis aliis qui in mundo erant regibus forma, probitate, largitate, militia, laude, liberalitate prepollebat”; y §. XI, p. 19: “Hic fuit in armis strenuissimus, curialis, largus, pius atque benignus, et de hostibus in multis preliis triumphauit”.

de cambiar el mundo por medio del Derecho y no solamente de conservarlo usando la Justicia, como hasta ahora había sido lo regular y usual. Ambas dimensiones, justo y jurídico, comienzan a separarse. El cambio se percibe también en la cronística, con la generación de un discurso político cortesano¹⁴¹, que va de lo universal a lo concreto, particularizándose en la corona castellano-leonesa, de lo que dan ejemplo Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi*¹⁴² y Rodrigo Ximénez de Rada en su *Historia de Rebus Hispaniae*¹⁴³. ¿Ofrecen un modelo nuevo de rey? ¿Hay una ruptura historiográfica? ¿Asistimos a la eclosión de nuevas virtudes? Ambos autores permanecen todavía aferrados al pasado y se mueven en terrenos intermedios de ambigüedad sin anticipar de modo decidido una nueva forma regia. El monarca no se modifica tanto como pudiera parecer, al menos hasta mediados de la centuria. Las fuentes de las que se nutren son las ya descritas y esto explica los derroteros que toman sus obras. Lucas de Tuy, cuya obra data del año 1236, maneja material conocido hasta aquí: Isidoro de Sevilla, Julián de Toledo, Orosio, Juan de Biclario, Hidacio, las *Crónicas* asturianas y leonesas, reproduciendo multitud de lugares comunes y referencias ya mencionadas a juicios de Dios, intervenciones divinas plurales, asuntos militares, revueltas, traiciones, sanciones y, sobre todo, reyes, con sus atributos y con sus virtudes en una línea convencional¹⁴⁴. Solamente, para aquellos tiempos más recientes que él mismo llega a conocer, aporta su propia visión historiográfica, no muy fidedigna, pero una visión que sigue viviendo y bebiendo de las imágenes antiguas. Son reyes clementes, católicos, piadosos, guerreros, como lo han sido sus antepasados: de Fernando II, se cuenta que era *pius et hilaris (...) armis strenuus, in bellis victoriosus, circa omnes pius, benignus, liberalis et largitate praeclarus*, mientras que Alfonso IX de León *fuit pulcher, eloquens, clemens, fortis viribus, et armis strenuus, et in fide catholica solidatus* y Alfonso VIII de Castilla *fuit namque sapientia magnus, consilio providus, armis strenuus, largitate praecipuus et fide catholica roboratus*¹⁴⁵. Nada nuevo bajo el sol ético que ilumina el

¹⁴¹ Vid. F. Gómez Redondo, *Historia de la prosa medieval castellana. I. La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano*. Madrid, 1998, pp. 157 ss.

¹⁴² Lucas de Tuy, *Crónica de España. Primera edición del texto romanceado, conforme a un códice de la Academia, preparada y prologada por Julio Puyol*. Madrid, 1926.

¹⁴³ Vid. ediciones citadas *supra*.

¹⁴⁴ Vid, entre otros pasajes, *Crónica de España*, ed. cit. Libro II, XIX, p. 180 (Eurico); XXVI, p. 189 (Leovigildo); XXVII, pp. 192-193 (Recaredo); XXX, p. 195 (Sisebuto); Libro III, XXXVI, p. 225 (Wamba); LXIII-LXIV, pp. 264-267 (Witiza y Rodrigo); Libro IV, V, pp. 277-278 (Pelayo); VIII, pp. 279-281 (Alfonso I); XIII, p. 283 (Vermudo I); XVII, p. 290 (Ramiro I, el primero que es calificado como “justo rey y noble”); XXIX, pp. 312-313 (leyenda de los jueces de Castilla); XXXII, p. 318 (Ramiro II); XXXVI, p. 324 (Vermudo II); XLII-XLIII, pp. 333-336 (Sancho García, “justo en sentençia”, y Alfonso V); XLIV, p. 336 (Vermudo III); LVII, p. 358 (Fernando I, quien estableció se guardasen las leyes góticas por todos los leoneses); LX, pp. 361-363 (pasaje de la muerte de Fernando I); LXVII, p. 370 (Urraca); y LXVIII, pp. 371-372 (Alfonso VI).

¹⁴⁵ *Crónica de España*, ed. cit. Libro IV, LXXXIII, p. 402 (Fernando II) y pp. 406-407 (Alfonso VIII y Alfonso IX).

caminar regio. Por todo lo aludido y por una cierta genealogía de las virtudes, Fernando III no puede menos que ser piadoso, prudente, humilde, católico y benigno¹⁴⁶. Pero también, y como consecuencia de todo lo anterior, aparecen además esos reyes como hacedores de la Justicia¹⁴⁷, como defensores del Derecho antiguo y bueno, de los viejos privilegios, inmunidades y libertades¹⁴⁸, mecanismo que permite esa primigenia Justicia, ornados con las virtudes clásicas, las de siempre, las que rememoran a Isidoro de Sevilla. Porque solamente a través del ejercicio de esas virtudes se podía construir un ideario de Justicia y, con ella, realizar ese Derecho que siempre era justo de por sí. Incluso Alfonso X, con quien concluye la obra del Tudense, actúa al estilo de los monarcas medievales clásicos: negando valor a la innovación y reafirmando lo tradicional¹⁴⁹. El modelo, como recogen las *Octavas* finales del *Chronicon*, es la mezcla de Justicia con Clemencia, en un escenario de reminiscencias godas una vez más¹⁵⁰. Por su parte, Ximénez de Rada, cuya obra es un poco posterior, mantiene un discurso similar, aunque con mayor creatividad y más apertura de miras en cuanto a las fuentes y a los reinos englobados en su discurso. Su obra no nos suena tan conocida como la del Tudense; es más particular, más gótica, como ya lo advierte el título. Pero los tópicos están presentes: Justicia por doquier, reyes jueces y justos, acciones jurisdiccionales varias de estos, Derechos antiguos confirmados, removidos o subsanados, comenzando por los antepasados godos¹⁵¹. Ximénez de Rada es el que más abiertamente considera la inva-

¹⁴⁶ *Crónica de España*, ed. cit. Libro IV, LXXXV, p. 417; y CI, p. 443.

¹⁴⁷ *Crónica de España*, ed. cit. *Proemio*, p. 1, puesto que una de las funciones necesarias de todo rey es dar Justicia a cada persona sin afeción, para lo cual precisa de “la orden del derecho” (p. 3), compuesto de leyes propias, con manifiesta exención imperial incluida (p. 9). A mayores, sin ánimo exhaustivo, vid. *Crónica de España*, ed. cit., Libro IV, LXXII, p. 384; LXXIII, p. 387 (en este caso, como crítica a los trastornos, desafueros y apremios realizados a los pobres sin Justicia); LXXIV, p. 388 (“y igualdad de justicia”); LXXV, pp. 389-390 (Alfonso VII); LXXVIII, pp. 391-392 (para el mismo, el cual “amó la justicia”); LXXX, pp. 397-398 (*De cómo el dicho emperador auia grand zelo de justitia y de la justitia que hizo en Galizia*); y XCI, pp. 423-424 (Alfonso IX ordena antes de morir que los jueces no tomasen dones para que la Justicia no “fuese auida por vendida”).

¹⁴⁸ *Crónica de España*, ed. cit. Libro IV, LVII, p. 358; LXXIX, p. 397; XCII, p. 427: “(Fernando III) otorgoles buenos fueros antiguos y releuoles muchas cosas con grand misericordia”; y CI, p. 445: “(Fernando III) mandola seer (a Sevilla) del reyno de Leon y se souizgase por las leyes del Libro Juzgo de Leon”.

¹⁴⁹ Cuando sucede a su padre, promete a todos los de su reino, tanto prelados como caballeros y burghueses, “traer buenos fueros y guardar los priuillegios y cartas y todas las otras cosas que auian ganadas de los reyes antiguos, y de los non afrigir con algun enojo nin demandarles cosas non acostumbradas”, en *Crónica de España*, ed. cit. Libro CIII, p. 450.

¹⁵⁰ *Crónica de España*, ed. cit. *Octavas*, p. 452.

¹⁵¹ Sin ánimo exhaustivo, vid. *Historia de Rebus Hispanie*, ed. cit., comenzando por los antecesores visigodos, como en Libro I, XV, pp. 32-33 (Dicineo); y en Libro II, I, pp. 39-40 (Ulfilas), para continuar con pasajes ya conocidos en Libro II, X, pp. 56-57 (Eurico); XIV, pp. 60-62 (Leovigildo); XV, pp. 62-64 (Recaredo); XVII, pp. 64-66; y en Libro III, I, p. 75 (Wamba).

sión musulmana como juicio de Dios y esto dota de una cierta unidad a la narración de la Reconquista en su integridad, puesto que ese carácter procesal se mantiene a lo largo de toda la Historia medieval¹⁵². Pero los reyes que aparecen presentan perfiles aretológicos que serían perfecta y plenamente compartidos por los catálogos medievales procedentes de la época isidoriana. Excepcionalmente y sólo de forma esporádica, podrían dar paso a la nueva imagen de la monarquía jurisdiccional¹⁵³. En resumidas cuentas, Fernando III aún se mueve en terrenos de jurisdicción, de Derecho bueno y antiguo, de mejoras, enmiendas y correcciones realizadas por la mano del rey para revivificar el mensaje divino. Alfonso X erige la figura de un monarca legislador en sentido pleno, de lo que dan buena prueba *Espéculo* y *Partidas*¹⁵⁴. El cambio está en marcha y un nuevo monarca está emer-

¹⁵² *Historia de Rebus Hispanie*, ed. cit. Libro III, XXI y XXII, pp. 104-109.

¹⁵³ Con pasajes ya mencionados, vid. *Historia de Rebus Hispanie*, ed. cit. Libro IV, III, pp. 118-119 (respeto a las leyes cristianas por los musulmanes); IV, p. 120 (los astures “zelantes legem et Machabeorum iusticiam emulantes”); V, pp. 120-122 (Alfonso I); y XXII, pp. 144-146 (Ordoño II); Libro V, I, pp. 148-149 (los jueces de Castilla); III, p. 151 (Sancho Fernández); XIX, pp. 168-169 (Sancho García y Alfonso V, el cual “leges Gothicas reparauit et alias addidit”); y XXIII (García de Navarra: “Hic bonus, pius et largus, strenuus et benignus”); Libro VI, IV, pp. 181-182 (Pedro I de Aragón: “Hic fuit strenuus, curialis et largus”); IX, pp. 186-187 (Fernando I: “Confirmauit etiam leges Gothicas et alias addidit que spectabant ad regimen populorum. Hic rex Fernandus uir bonus et iustus ac timens Deum et strenuus in agendiis”); X, pp. 187-188 (luchas entre Fernando y García, en la que se pide que no se modifiquen las leyes patrias); XI, XII y XIII, pp. 189-194 (el reinado de Fernando I es modelo de paz y de seguridad; el rey manda que “in toto regno Legionensis leges Gothice seruarentur”, concluyendo con el famoso pasaje de la muerte del rey y su desprendimiento de todo cuanto implique poder terrenal que es traspasado a Dios); XIX, XX y XXI, pp. 199-203 (Alfonso VI, en cuyo reinado reverdeció la Justicia: “habundauit in diebus eius iusticia”); XXV, pp. 207-209 (triumfo, juicio de Dios mediante, del rito mozárabe); y XXXIV, pp. 218-219 (estado en el que queda el reino a la muerte de Alfonso: todas las virtudes que adornaban al rey dejan paso a sus correlativos vicios y defectos); Libro VII, II, pp. 221-223 (Alfonso I de Aragón); III y IV, pp. 223-225 (Alfonso VII: “Et fuit uir bonus, largus, strenuus, mansuetus, cuius tempora uiris optimis, comitibus, magnatibus et aliis strenuis militibus habundarunt, cum quibus magna et ardua atemptauit et felici exitu consumauit”); XII, p. 233 (Sancho III: “Hic rex Sancius tanta benignitate pollebat, quod clipeus nobilium dicebatur, et tanta congerie uirtutum claruit, ut pater pauperum, amicus religionum, defensor uiduarum, tutor pupillorum, iustus iudex omnium ab omnibus amabatur; nichil arduum reputabat quod ad cordis magnificenciam pertineret, ascensiones uirtutum in corde suo cotidie disponebat, et mundiciam amans ad ea que uirtuosum faciunt anelabat”); XIII, pp. 233-234 (Fernando II: “pius, misericors et benignus”), XIX, pp. 241-242 (virtudes de Fernando II: “Fuit autem rex iste Fernandus pius, ylaris, liberalis, strenuus et benignus et in preliis fortunatus, erga religiones et ecclesias sic deuotus ut eis fere omnia regalia largiretur, que tamen filius eius postea reuocauit (...) plus fauore quam timore ab omnibus amabatur”); y XXVI, XVII y XXVIII, pp. 248-251 (Alfonso IX de León); Libro VIII, IV, pp. 262-264 (Alfonso VIII de Castilla, que “omnia equanimiter tolerabat”, destacando, sobre todo, por su generosidad y porque “addidit etiam graciosam gracie”); y XV, pp. 279-280 (a cuya muerte “sic enim strenuitas, largitas, curialitas, sapiencia et modestia eum sibi ab infancia uendicant, ut post mortem eius sepulta credantur omnia cum sepulto”); y Libro IX, X, pp. 290-291 (Fernando III y Beatriz de Suabia); y XIII, p. 294.

¹⁵⁴ Basta recordar *Espéculo* 1, 1, 13, *Por esta ley sse prueua cómo el rrey don Alffonssso puede ffazer leys e las pueden ffazer ssus herederos*, en *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*. Edición y análisis crí-

giendo, aunque tardará en cuajar ante la resistencia decidida de las estructuras políticas del reino.

Dos pequeños pasajes de dos reputadas crónicas de los tiempos alfonsinos sirven para poner fin a estas líneas. Manifiestan la eclosión de un monarca diferente, un monarca que hace leyes, que las crea, que las moldea a partir de una voluntad guiada o dominada por la razón, un monarca que las da y que exige su cumplimiento a todos los habitantes de sus reinos. Un monarca que recupera la antigua atribución de los tiempos visigodos y que está en condiciones de ejercitar el contenido de esa *potestas condendi leges*: hacer nuevas leyes o modificar sin restricciones el Derecho antiguo. Un monarca que busca la Justicia a partir del Derecho, como instrumento para conseguir un fin, pero separado de ese fin. En la *Crónica de Alfonso X*, se puede leer como las *Partidas*, por decisión del rey, se convierten en leyes:

En el ochavo año del regnado deste rey don Alfonso, que fué en la era de mill é doscientos é noventa é ocho años, é andaba el año de la nascencia de Jesucristo en mill é doscientos é sesenta, este rey don Alfonso por saber todas las escripturas, fizolas tornar de latin en romance, é desto mandó fazer el fuero de las leyes en que se asummó muy brevemente muchas leyes de los derechos. E diólo por ley é por fuero á la cibdad de Burgos é á otras cibdades é villas del regno de Castilla, ca en el regno de Leon avian el Fuero Juzgo que los godos ovieron fecho en Toledo. E otrosi las villas de las Extremaduras avian otros fueros apartados, é porque por estos fueros non se podían librar todos los pleitos, é el rey don Fernando su padre avia comenzado á facer los libros de las Partidas, este rey don Alfonso su fijo fizolas acabar. E mandó que todos los homes de los sus regnos las oviesen por ley é por fuero, é los alcaldes que juzgasen por ellas los pleitos¹⁵⁵.

Por su parte, en la *General Estoria*, la narración del proceso creativo de las leyes realizado por Júpiter guarda paralelismo con la labor de Fernando III y de Alfonso X, puesto que ambos pretendían generar Derecho absolutamente nuevo, racional, completo, que superase el previo estado natural violento en el que vivían sus vasallos. Al dios-rey romano se le atribuye *el primero comienço del derecho que en escrito fuesse puesto e la primera carrera e la mas complida manera de las leyes e*

tico por Gonzalo Martínez Díez con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio. Ávila, 1985, p. 107; y *Partida 1, 1, 13, Por mostrar a los omnes razones derechas por qué el sobredicho rey don Alfonso ouo poder de fazer estas leyes*, en *Alfonso X El Sabio. Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*. Edición por Juan Antonio Arias Bonet con estudios complementarios de Guadalupe Ramos, José Manuel Ruiz Asencio y Juan Antonio Arias Bonet. Valladolid, 1975, pp. 9-10.
¹⁵⁵ *Crónica del Rey Alfonso Décimo*, Cap. IX, en *Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso El Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. Colección ordenada por don Cayetano Rosell. Madrid, 1953, tomo I, p. 8.

la mejor que y á, puesto que *compuso allí las leyes*. Nótese el cambio de tendencia y de vocabulario. Solamente existía el Derecho natural, que deviene insuficiente para regular la vida en sociedad, y el Derecho de Gentes, compuesto de fueros y leyes que *eguo de comienço el rey Júpiter e puso en escrito ante que otro rey nin otro omne ninguno en Grecia que tan bien nin tan complidamiente lo fiziesse*. Para remediar esta falta de plenitud de los textos jurídicos, inicia una acción normativa nueva:

*Pero non avién aún ciertos fueros nin ciertas leyes, nin los pusiera aún en escrito ninguno, e andavan por uso e por alvedrío. E ell un día las ponién e ell otro las mudavan, e las tollién, de guisa que non avién aún fuero nin ley estable, ca dubdavan e non sabién departir bien cuál era el tuerto nin cuál el derecho. E esto sopo muy bien escoger este rey Júpiter con grand sotileza de coraçón que avié e con grand estudio que puso y. E ayuntó todos los fueros e todas las leyes e tornólas en escrito, e fizo libros d'ellas, e mandó que por allí se librasen todos los pleitos e se mantoviessen los pueblos, e non por uso nin por alvedrío por que vinién yerro e se olvidavan más aina las cosas. E porque sopiessen los omnes más aina estas leyes fizolas escribir sobre las puertas de la cibdad de Atenas, assí como dixiemos de las artes, e sobre las del palacio de medio de la cibdad (...) E desí ayuntó él todos los fueros e las leis, e puso-las en escrito, e eñadió en ellas ó vío que era de eñader, ca los nuevos avenimientos de los pleitos aduzen cada día nuevos juizios, e crecién las leyes, e emendó e mejoró e fizo libros d'ellas*¹⁵⁶.

Otros territorios no diferían de este modelo. Aun cuando su tiempo fuese ya el siglo XIV, posterior, por tanto, a los límites que nos hemos impuesto en este trabajo, los redactores de la *Crónica de San Juan de la Peña* no dejan de referirse a los monarcas medievales en términos de Justicia y no en clave de Derecho, acaso respetando la terminología de cada época concreta a la que alude su relato histórico¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Alfonso X El Sabio, *General Estoria. Primera Parte*. Coordinador de la edición íntegra Pedro Sánchez-Prieto Borja (= *Biblioteca Castro. Autores Clásicos Españoles*). Madrid, 2009. Libro VII, XLII, pp. 389-391.

¹⁵⁷ *Crónica de San Juan de la Peña*. Versión latina e índices preparados por Antonio Ubieto Arteta (= *Textos Medievales*, nº 4). Valencia, 1961, con elenco tradicional para los primeros monarcas medievales, por ejemplo, en p. 32 (Íñigo Arista); p. 33 (García Íñiguez, “uir bonus”); p. 36 [“Et gubernandi recte et iuste (...) pietate motus”]; p. 42 (García, “iste rex fuit multum pius, magnanimus, benignus, strenuus et adeo liberalis, quod nemini dabat repulsam de quacumque er ad eo petita”); p. 43 (el conde Sancho de Castilla, “et hic constituit bonos foros”); pp. 44-46 (Sancho III de Navarra); p. 51 (Ramiro I, “multum pius, et multa bona erogavit pauperibus ac militibus et monasteriis, et specialiter monasterio Sancti Iohannis de la Peña”); p. 55 (Pedro I, “bonus et catholicus”); p. 56 (Sancho Ramírez, “fuit ualde bonus rex et uirtuosus”); y p. 67 (Pedro I, “fuit ualentissimus et animosus in actibus armorum, et pluries iniuit prelium cum paganis, et semper obtinuit uictoriam de eisdem”); con Ramiro II, cambian los elementos calificativos, en p. 87: “Magister igitur qui cum ingenti gaudio receperat litteras,

Hemos pasado del modelo gótico-isidoriano (el rey piadoso) al modelo protomedieval (rey guerrero y repoblador, pero esencialmente misericordioso y clemente, piadoso y cristiano), para alcanzar al pleno monarca justo y justiciero de los siglos centrales del Medioevo. El siglo XIII nos indica una inflexión en este camino de la realeza. Eran ya otros tiempos para la Justicia y para el Derecho que se escapan del modelo regio aquí presentado: a pesar de que se seguirá reputando al monarca como juez¹⁵⁸, el rey era ahora ya un auténtico creador de normas¹⁵⁹.

animaduertens quod ansque irregularitatis incursu sibi non poterat consulere quod iustitiam facere super eis”; p. 90: “Et sideratis iuribus et rationibus allegatis hinc inde conuenerunt in certis capitulis”; p. 103 (el conde Wifredo) : “Et fideles sibi fuerant et legales (...) iurantes se legalitatem ei tanquam domino seruatuos”; p. 105 (el mismo): “Iste comes Guifre fuit uir magne probitatis et benignitatis, et posuit in statu prospero terram suam”; p. 108 (el conde Borrell): “Quie de iure et ratione melius successisset”; p. 114 (Ramón Berenguer I): “Iste pro nobilitatione sue fame et iustitia amplianda, mandauit generale consilium celebrari in ciuitate Barchinone, in qua fuerunt Ugo cardinalis legatus Sedis apostolice episcopi, prelati, barones et nobiles Cathalonie, quorum consilio et assensu dictus comes pro se ordinauit aliqua iura, que hodie dicuntur Usatici Barchinone et seruantur in dicto comitatu”; p. 117 (Ramón Berenguer II): “uirtutisque nimie audacie, et strenuitatis ac benignus, dulcis, pius, letus, largus, formaque uenustus”; p. 120-121 (otros condes catalanes y Ramón Berenguer IV): “Predictus autem Raymundus Berengarii intitulauit se comitem Barchinone et Prouincie marchionem, et fuit cultor pacis et iustitie”; p. 132 (Alfonso II): “Motus pietate et misericordia, ob reuerentiam Dei”; p. 133 (Pedro II); p. 148 (Jaime I); p. 151 (el mismo: “Iste uirtuosus rex Iacobus fuit princeps excellens, strenuus, gratus, benignus, pius et mirabilis preliator, pater orphanorum defensor uiduarum, sustentator baronum exheredatorum, quibus largiebatur uillas, castra et terras de quibus possent statum suum honorifice sustentare”; pp. 152-153 (el mismo): “In eo iustitia cum misericordia concurrebant, quandoque enim morti aliquem iudicabat, commotus pietate in lacrimas prorrumpebat, Sua tamen misericordia iustitiam non ledebat (...) et erat iustus et gratiosus, quod usque fuerat inauditum se fecisse aliquid quod eius subditi gererent displicenter (...)”; p. 155, en su testamento dirigido a su hijo Pedro, se compendian de nuevo las virtudes clásicas, la Justicia, la Misericordia y la Caridad, por encima de todas ellas: “Rogo et moneo te, filii mi, per uiscera misericordie Dei et Domini nostri Ihesu Christi, quod in te sint iustitia et misericordia et habeas amorem et caritatem erga tuos subditos, qui ubi est amor et caritas, uerus Deus est”. Otros ejemplos menores, ya rebasado el siglo XIII, en pp. 161-162, 191 y 201.

¹⁵⁸ Algunos pasajes de crónicas posteriores donde se alude a esa función y acción jurisdiccionales, pueden consultarse en J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La administración de justicia real en León y Castilla (1252-1504)*. Madrid, 1980. pp. 62 ss.

¹⁵⁹ Vid. A. Rucquoi, “Réflexions sur le Droit et la Justice en Castille entre 1250 y 1350”, en N. Guglielmi & A. Rucquoi (coords.), *Derecho y Justicia: el poder en la Europa medieval-Droit et justice le pouvoir dans l'Europe médiévale*. Buenos Aires, 2008, pp. 135-164.